



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INEXACTA INTERPRETACION DEL ARTICULO
182 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ EN LO REFERENTE AL DELITO DE
PEDERASTIA EN EL MOMENTO DE SU APLICACION.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ALINA LOPEZ MALIACHI

Director de Tesis:

Lic. María Rocío Luis Cruz.

Revisor de Tesis:

Lic. Félix A. Moreno Santaella.

COATZACOALCOS, VER.

ENERO 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Introducción	1
1.1. Planteamiento del problema	3
1.2. Justificación del Proyecto	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1 Objetivo General	4
1.3.2 Objetivos Particulares	4
1.4 Hipótesis de Trabajo	4
1.5 Variables	5
1.5.1 Variable Independiente	5
1.5.2 Variable Dependiente	5
1.6 Tipo de estudio	5
1.6.1 Investigación Documental	5
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas	6
1.6.1.3 Técnicas Empleadas	6
1.6.1.4 Fichas Bibliográficas	6
1.6.1.5 Fichas de Trabajo	7

CAPITULO II

LOS DELITOS SEXUALES

2.1 Regulación de los Delitos Sexuales en los Pueblos Antiguos	8
2.1.1 Antecedentes En La Edad Media	9
2.1.1.1 Adulterio	9
2.1.1.2 Barraganía y Amancebamiento	11
2.1.1.3 Estupro	12
2.1.1.4 Agresiones Sexuales	13
2.1.2 Mesopotamia	14
2.1.2.1 Babilonia	14
2.1.3 Israel	15
2.1.4 Roma	15
2.1.4.1 República	16
2.1.4.2 Imperio	17
2.1.4.3 LexJulia	17
2.1.4.4 Acoso Sexual	18
2.1.4.5 Violación	19
2.1.4.6 Ley De Las XII Tablas	19
2.1.4.7 Tablas VIII y IX	21
2.1.5 Derecho Canónico	22
2.1.6 Grecia	23
2.1.6.1 Pederastia	23
2.1.6.1.1 Ritos, Reglas, Mecanismos de Pederastia	24

2.1.6.1.2	El Cortejo	24
2.1.6.1.3	El Lugar	25
2.1.6.1.4	La Edad	25
2.1.7	Época Prehispánica	26
2.1.7.1	Época Colonia	26
2.1.7.2	México Independiente	27
2.1.7.3	Código penal mexicano de 1871	27
2.1.7.4	Código penal mexicano de 1929	29
2.1.7.5	Código penal mexicano de 1931	30
2.2	Delitos Sexuales	31
2.3	Sexualidad Normal	33
2.4	La Sexualidad en Diversos Cuadros	34
2.5	Modalidades del Delito	36
2.6	Los Delincuentes Sexuales	37
2.6.1	Los Delincuentes Pedófilos	38
2.6.2	Características	38
2.7	Víctima	40
2.7.1	Estragos que Sufren las Víctimas Como Consecuencia de una Conducta Pedófila	40
2.8	Explotación Sexual	41
2.8.1	Menores Víctimas De Los Delitos Sexuales	41
2.9	Hostigamiento Sexual	44
2.9.1	Sujetos y Objetos	45
2.9.2	Conducta, Forma y Medios De Ejecución	48
2.9.3	Formas y Medios de Ejecución	49
2.9.4	Elementos Típicos Del Hostigamiento Sexual (Código Penal Federal)	49
2.9.5	Conducta de la Víctima en el Hostigamiento Sexual	50
2.9.6	Legislación Extranjera	51
2.10	Abuso Sexual	53
2.10.1	Sujetos y Objetos	53
2.10.2	Clasificación	54
2.10.3	Conducta, Formas y Medios de Ejecución	55
2.10.4	Tipicidad en el Delito de Abuso Sexual	58
2.11	Estupro	58
2.11.1	Sujetos y Objetos	58
2.11.2	Conducta, Formas y Medios de Ejecución	60
2.11.3	Tipicidad en el Delito de Estupro	61
2.11.4	Atipicidad	62
2.11.5	Abuso Sexual Infantil o Pederastia	62
2.12	Violación	65
2.12.1	Modalidades del Delito de Violación más Controversiales en algunos Países	66
2.12.1.1	De la Mujer al Hombre Adulto	66
2.12.1.2	Violación Social o Date Rape	66

2.12.1.3	Violación entre Dos Hombres, Mujeres o Adultos	67
2.12.1.4	Violación de la Mujer por la Pareja.- Constituido el hecho por contrato De Matrimonio	67
2.12.1.5	Violación Anal De Niños Y Niñas	67
2.12.1.6	Violación En Modalidad De Ejecución Agravada, Cometida Por Parientes o con Abuso De Confianza	68
2.12.2	Sujetos y Objetos	69
2.12.3	Clasificación	72
2.12.4	Conducta, Formas y Medios De Ejecución	73
2.12.5	Aspectos Medico Forenses	74
2.12.6	Variantes, Preferencias y Perversiones Sexuales	76
2.12.7	Clases De Violación	77
2.12.8	Tipicidad Del Delito	78
2.12.9	Atipicidad Del Delito	78
2.13	Incesto	79
2.13.1	Sujetos y Objetos	79
2.13.2	Clasificación	80
2.13.3	Conducta, Formas y Medios De Ejecución	81
2.13.4	Tipicidad Del Delito	81
2.13.5	La Pedofilia en la Familia	82
2.13.6	Conducta En La Victima	83
CAPITULO III		
MARCO JURÍDICO		
3.1	Marco Jurídico de Los Delitos Sexuales	86
3.2	Marco Jurídico A Nivel Federal	87
3.2.1	Hostigamiento (Acoso) Sexual	87
3.2.2	Abuso Sexual	88
3.2.3	Estupro	89
3.2.4	Violación	90
3.2.5	Incesto	93
3.3	Marco Jurídico de La Protección De Los Menores A Nivel Federal	94
3.3.1	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos	94
3.3.2	Ley Para La Protección De Los Derechos De Los Niños, Niñas, Adolescentes	96
3.3.3	Código de la Niñez y Adolescencia	96
3.4	Marco Jurídico del Estado De Veracruz	97
3.4.1	Pederastia	97
3.4.2	Violación	99
3.4.3	Abuso Erótico Sexual	102

3.4.4 Estupro	107
3.4.5 Acoso Sexual	109
3.5 Marco Jurídico De Los Delitos Sexuales En Relación con otros Estados	111
3.5.1 Hostigamiento Sexual	111
3.5.2 Abuso Sexual	112
3.5.3 Estupro	113
3.5.4 Pederastia	114
3.5.5 Violación	116
3.5.6 Incesto	116
3.6 Caso Práctico	117
PROPUESTA	128
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	130
LEGISGRAFÍA	133

INTRODUCCIÓN.

Cabe destacar que el presente trabajo de investigación, se avoca a atender situaciones jurídicas verídicas, originadas por la tipificación generalizada del delito de “Pederastia” en el Artículo 182 del Código de Penal para el Estado de Veracruz.

El hecho de estar en el medio, ocasiona el encuentro con situaciones atípicas en relación a los elementos que conforman el tipo del delito que produce confusión, de tal manera que este trabajo intenta llevar un poco de esa experiencia, así se inició la investigación con un primer capítulo, en donde se establecen las bases mitológicas que comienza con el Planteamiento del Problema y la correspondiente justificación, esto es, la interrogante que mueve el interés a investigar el tema propuesto y desde luego el criterio de respuesta a la interrogante planteada de un tema que es de profunda utilidad e interés para que se pueda detallar en qué casos debe detallarse y precisar el delito de pederastia.

En el primer capítulo, surge el planteamiento de los objetivos, el formato general metodológico que termina con las áreas de investigación metodológica, como son la bibliotecas, y los formatos de ayuda para hacer la investigación más ágil, como es el caso de las fichas bibliográficas y de trabajo.

En un segundo capítulo, se hace un estudio analítico de los antecedentes históricos de los Delitos Sexuales, desde la Mesopotamia hasta el Código Penal Federal Mexicano de 1871.

Se hace también un análisis de los Delitos Sexuales en el Código Penal Federal de 1931 y desde luego se analizan también los Delitos Sexuales conforme se tipifican en el Código Penal del Estado de Veracruz.

En el tercer capítulo, se hace un estudio pormenorizado de todos los delitos que genéricamente se denominan Delitos Sexuales que se encuentran tipificados en ambos códigos.

De igual manera se hizo un estudio comparativo entre el delito tipificado en los Códigos. Se termina la investigación con una propuesta general y desde luego las conclusiones a las que se arribó y que coinciden con los objetivos planteados en los capítulos antes mencionados, de igual manera se señala la bibliografía de los Maestros que sirvieron para lograr la presente investigación.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿El delito de pederastia contenido en el Artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave el cual debe ser reformado en atención a las perspectivas contempladas en otras codificaciones de diversos estados en donde se cataloga como un delito especial.

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Con base en las otras codificaciones estatales, el concepto de pederastia se encuentra debidamente catalogado como delito especial únicamente aplicable para menores impúberes comprendiéndose esta en niños y niñas hasta doce años de edad en cambio en nuestro estado de Veracruz es el único lugar en donde el concepto de pederastia se encuentra generalizado y sancionado injustamente abarcando también adolescentes entre trece y dieciocho años.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Llamar la atención de quien por Ley está facultado para elevar una iniciativa de Ley ante el Congreso Local, a efecto de que se estudien y analicen las posibilidades de reformar el Artículo 182 del Código Penal Local a efecto de que este se vincule con las otras codificaciones locales de México.

1.3.2. OBJETIVOS PARTICULARES.

- Se analizará el Concepto tradicional de la pederastia.
- Se estudiarán los antecedentes de los delitos sexuales.
- Se analizarán los códigos estatales para determinar en qué sentido tienen tipificado la pederastia.
- Se analizarán un caso prácticos del delito de pederastia.
- Se analizará el Artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz en lo que respecta a la tipificación de la pederastia.

1.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO.

En Veracruz se sanciona penalmente a personas que tienen relaciones sexuales con menores de dieciocho años, abarcando a menores púberes aunque exista el consentimiento, sancionándolos como pederastas.

1.5 VARIABLES.

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

El Estado Mexicano no puede tener entidades federativas con disposiciones Jurídicas diferentes, particularmente en lo que se refiere a la Pederastia.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.

De realizarse la reforma sobre la cual se pretende llamar la atención, se cumplirían con todos los objetivos de los abogados litigantes en el sentido de que los jueces locales sancionan en forma generalizada a cualquier persona como pederasta con el solo hecho de involucrarse íntimamente con un adolescente menor de dieciocho años y dejando toda la interpretación del Artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz, a los jueces federales mediante el Juicio de Amparo.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

El estudio necesariamente es jurídico documental por sus propias características.

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

Se obtuvo información de los sitios de estudio públicos y privados que se detallan.

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida Universidad km. 6. Colonia Santa Isabel, Primera etapa de la Ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.

Bibliotecas Virtual de Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F. <http://www.bibliotecajurídica.org>.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad km. 8.5 Fraccionamiento Santa Cecilia Coatzacoalcos, Veracruz.

Biblioteca del Despacho Jurídico denominado Consultoría Jurídica Especializada, ubicada en la Avenida Hidalgo 326 Altos 3 de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

1.6.1.3 TÉCNICAS EMPLEADAS.

La elaboración de esta tesis siguió los ordenamientos de los manuales existentes.

1.6.1.4 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

Datos Consignados:

- a) El nombre del Autor del libro.
- b) El nombre del libro.
- c) La casa Editora.
- d) El año y el país.

1.6.1.5 FICHAS DE TRABAJO.

Se utilizaron para concentrar la información y contienen los siguientes datos.

- a) Fuentes.
- b) Características del tema.
- c) Contenido.

CAPITULO II

DELITOS SEXUALES.

2.1 REGULACION DE LOS DELITOS SEXUALES EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS.

A través de la historia de la humanidad, los delitos sexuales han estado presentes en la mayoría de las sociedades del planeta, aunque la violación fue de los primeros delitos que se llevaron a cabo desde tiempos remotos. Las agresiones sexuales como todas las violencias con las cuales se vive, no son nuevas ni recientes sino que han formado parte de la formas de vida, a continuación se hará mención de cómo se fueron presentando y desarrollando a través de algunos territorios del mundo. Se hablará específicamente de los abusos que fueron cometidos en contra de los menores, especialmente se enfocará en la pederastia, y mencionaremos su principal antecedente que fueron los griegos, pues eran grandes usuarios de menores para satisfacer sus placeres sexuales y que estos a su vez, fueron heredados por el imperio romano.

Los griegos los consideraban por ello un elemento esencial de su cultura ya desde los tiempos de Homero.

2.1.1 ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA.

Las relaciones sexuales durante la Edad Media debían circunscribirse al rígido guion marcado por la voluntad divina que establecía el orden natural de las cosas, fuera del cual todo proceder era considerado contra natural y contra la recta razón y, en consecuencia, punible. La única unión carnal posible era la heterosexual y con fines procreativos. Y la única unión hombre-mujer consentida era la sancionada por el sacramento del matrimonio. Las restantes relaciones, como la barraganía, el comercio carnal, el adulterio, el amancebamiento, el incesto, la homosexualidad o el bestialismo conducían directamente ante los tribunales de Justicia. Ahora bien, cabría matizar el rigor legal desplegado contra algunas de estas relaciones, concretamente contra las dos primeras, toleradas como medio de evitar pecados de mayor consideración y alteraciones del orden público.

La unión del hombre y la mujer en la Edad Media, era considerada muy importante, más que importante sagrado, ya que no se toleraba que se cometieran actos en contra del sacramento del matrimonio pues el hacerlo traía consecuencias legales que eran cuestionadas en los tribunales de justicia. Se comentara en qué consistía algunas relaciones del hombre y la mujer y que no eran tolerados por la sociedad e iban en contra de las costumbres de los habitantes y que por esa razón eran sancionadas.

2.1.1.1 ADULTERIO.

Durante la Edad Media existió una alta tasa de ilegitimidad, prueba inequívoca de la existencia de relaciones sexuales extraconyugales.

Las razones por las cuales se llevó a cabo este alto índice de ilegitimidad que fue ocasionado por estas relaciones y para justificar tales comportamientos se pueden resumir en cinco: La primera, la propia concepción del matrimonio cristiano, indisoluble y al margen del placer sexual, Segunda, una sociedad en la que el sistema ideológico reconocía únicamente como estados perfectos el eclesiástico y el matrimonial debía disponer, necesariamente, de una puerta trasera abierta a otro tipo de vínculos hombre-mujer, aunque sin aceptarlos legalmente, sí tolerados, fundamentalmente para aquellos que no podían casarse debido a sus circunstancias sociales y económicas. Tercera las estrategias familiares que unían a las parejas que carecían de vínculos afectivos. Cuarta, la subordinación de la esposa a los deseos sexuales del marido sin que éste tuviera en cuenta los de aquélla. Y quinta, la búsqueda de un heredero cuando éste no se conseguía dentro del propio matrimonio.

Para la Iglesia y el Derecho Canónico¹, las infidelidades conyugales tenían la misma trascendencia si las cometían mujeres u hombres. En este sentido, San Pablo hablaba de la fidelidad de los esposos y San Agustín, señalaba que los tres bienes del matrimonio eran lides, proles y sacramentum, exigía fidelidad mutua y consideraba la traición de los varones igual de censurable que la de las mujeres. Por el contrario, para la sociedad medieval los deslices de los cónyuges representaban un plus de gravedad al contribuir a la subversión y destrucción del orden social. En primer lugar, al poner en peligro el orden natural de la descendencia y la transmisión de la herencia familiar con la introducción de la bastardía.

¹ARILLA BAS Fernando, Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México 2006, P.44

2.1.1.2 BARRAGÍA Y AMACEBAMIENTO

Las relaciones prematrimoniales y conyugales protagonizadas por novios y esposos antes y después de contraer matrimonio no fueron las únicas establecidas entre hombres y mujeres en la sociedad medieval con vistas a la formación de un hogar y el mantenimiento de una vida en común.

Por el contrario, existió todo un mundo de relaciones extraconyugales protagonizadas por solteros que no quisieron renunciar al sexo y a la vida en pareja aunque no pudieran o no desearan contraer matrimonio. Eran relaciones basadas en la expresión de una libre voluntad que permitía convivir bajo un mismo techo y compartir la mesa y los alimentos, la cama y la crianza de los hijos y la propiedad de los bienes.

En otros casos, la convivencia de la pareja se verificó no solamente al margen de la institución matrimonial, sino también de cualquier acuerdo escrito. Éste fue el tipo de relaciones que en los documentos de los siglos XIV y XV aparece mencionado como «mancebía». Las mujeres solteras que vivían con un hombre sin estar casadas eran llamadas «mancebas», mientras que de los hombres que compartían con ellas el hogar se decía que «estaban amancebados». La relación de mancebía no afectó solamente a personas solteras --como fue el caso de la barraganía (unión del hombre y la mujer sin estar casados) relación que exigía para firmar el contrato notarial la soltería de los contrayentes-, sino también a hombres casados obligados a voto de castidad. En realidad, fueron estos últimos los principales protagonistas de ella en los años finales de la Edad Media.

La barraganía no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario. Se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad.

El Derecho Romano², concretamente la Lex Iulia de Adulteriis, tenía un concepto muy amplio del delito de estupro, que comprendía no sólo el acceso carnal con mujer virgen o viuda honesta, sino también el adulterio, la pederastia o el estupro sine vi, que aludía a los casos en los que la acción se realizaba sobre mujeres con las que no se podían contraer justas nupcias. Y cuando el acceso sexual se producía empleando la fuerza, entonces la Lex Iulia de vi publica definía el delito como estupro con violencia. Estas nociones confusas fueron transmitidas a la Edad Media. Un factor que contribuyó a complicar más aún la inteligencia del delito de estupro fue la confusión medieval entre el ámbito de la moral (fuero interno) y el Derecho (fuero externo), o lo que es lo mismo, entre pecado y delito. Así, y a la postre, algunos casos el estupro abarcaba todo pecado de lujuria y licencia sexual; en otros exclusivamente el acceso carnal con una virgen o viuda honesta; y por último, cuando el acceso se producía mediante engaños, halagos o incluso por la fuerza.

Los textos que emanan de la Iglesia o de sus representantes consideraban el estupro, en primer lugar, como un pecado perteneciente al grupo de la lujuria, y en segundo lugar, lo definían como el conocimiento carnal de una mujer virgen. Dentro de este grupo de pecados de lujuria se encontraban también incluidos la fornicación simple, el adulterio, el incesto.

2.1.1.3 ESTUPRO.

La fornicación suponía cópula carnal fuera del matrimonio “cuando algún suelto conoce a alguna suelta”. La condición de la mujer calificaba el tipo de fornicación, que se denominaba simple, si mediaba cópula entre dos personas de diferente sexo sin vínculo conyugal; se denominada adulterio, si la mujer estaba

²PAVON VASCONCELO Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2005, 18 Edición, P.363

casada; incesto, si existía grado de parentesco entre la mujer y el hombre; o estupro, si la mujer era virgen o doncella. Las vírgenes o doncellas eran mujeres castas, honestas, enteras y no corruptas, eran lo más puro de esta sociedad.

2.1.1.4 AGRESIONES SEXUALES.

En los textos medievales los términos “violación” o “violar”, al margen de aparecer con escasa frecuencia en la documentación, suelen hacer alusión a la transgresión o incumplimiento de una norma jurídica o de una cláusula legal.

El delito aparece escasamente documentado entre las familias privilegiadas y, en lo que se refiere a las víctimas, era un crimen que incidía fundamentalmente sobre los sectores más humildes.

Existía otro tipo de situaciones en las que las mujeres se veían sometidas a las pulsiones sexuales de los varones. Se trata del denominado “derecho de pernada” (El Derecho de la Primera Noche) que era usado por el derecho consuetudinario como un mal uso. El régimen feudal y señorial incorporó algunos derechos, o mejor dicho, abusos o malos usos, que contribuyeron a ahondar más en las relaciones de dependencia, como el “iusprimaenocis” (El Derecho de la Primera Noche) e allí la derivación del derecho de pernada.

Los violadores utilizaban métodos muy diversos, desde el engaño hasta el uso de la violencia. Las denuncias que la documentación registra ponen el énfasis en estas dos fórmulas. En el caso de la seducción, el violador mentía, hacía falsas promesas, engañaba a la víctima mediante, regalos o bellas palabras y conseguía atraerla para lograr su objetivo. Es decir, sería un estupro violento: la “estupró por la fuerza contra su voluntad”. Si, por el contrario, el agresor utilizaba la violencia, a la violación se añadían otros delitos, como el allanamiento de morada, raptó de la víctima, robo de bienes de la casa familiar, amenazas verbales y heridas físicas.

Quizá el recurso más utilizado por parte de los agresores fuera el de poseer un conocimiento previo de la situación de su víctima, especialmente del estado de indefensión en que ésta se hallaba cuando se perpetraba el crimen. Los violadores buscaban sacar partido de una de estas tres situaciones: la ausencia del hogar de la persona que protegía a la víctima, la relación de amistad o vecindad que ligaba al violador con la familia de su víctima y la condición de miembro de la misma familia.

2.1.2 MESOPOTAMIA.

En Egipto se castraba a aquel que violare a alguna mujer. Se le sancionaba con penas severas, haciendo uso del Código de Manú que aplicaba la pena corporal en el caso de que la mujer no fuera de la misma clase social.

Se describen prácticas homosexuales masculinas, tanto de hombres como de muchachos. En la civilización sumeria (una región del medio oriente) se registra la existencia de unos sacerdotes- cantores llamados assinu que significa literalmente “hombre útero” lo que se interpreta como homosexualidad.

2.1.2.1 BABILONIA.

En el Código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos se sancionaba de una manera enérgica, la agraviada, la sociedad y todos los dioses eran las víctimas. La sanción que se aplicaba al violador era pena de muerte mediante ahorcamiento en público.

Se menciona que la mujer no tenía independencia, o bien la mujer era una virgen prometida o una esposa legalmente casada. De acuerdo con este código

un hombre que violaba a una virgen prometida debe ser recogido y ajusticiado, pero a la joven víctima se le consideraba inocente.

Hammurabi decretó que un hombre que conocía a su hija (es decir que cometía incesto), era simplemente desterrado fuera de los muros de la ciudad. Una mujer casada que tenía la desdicha de ser violada en Babilonia, tenía que compartir la culpa con su atacante, sin tener en cuenta cómo se había desarrollado el incidente, el crimen era considerado adulterio y se recogía y se arrojaba al río a ambos participantes. Es revelador que hubiera una posibilidad de apelación. Se permitía al marido en caso de desearlo éste, que sacara a su mujer del agua; el rey si así lo quería podía dejar libre a su súbdito. En cuanto a las prácticas homosexuales en Babilonia era considerado como una práctica normal y no era condenada.

2.1.3 ISRAEL.

El derecho Hebreo tenía penas más drásticas, se sancionaba con la pena de muerte al violador, así como a los familiares más cercanos. En cuanto a la cultura hebrea la mujer casada que era victimizada mediante la violación, era considerada culpable, adúltera e irrevocablemente profanada.

2.1.4 ROMA.

El infractor de un delito, ya sea de los sancionados por el Derecho Civil o el Derecho pretorio devenía en deudor de la víctima, el acreedor gozaba de una actio.³

En Roma la violación era considerada un delito “malo en sí” (*malum in si*), tal como el homicidio y el robo. Se conocía el estupro sin violencia (*Stuprum cum*

³BIALOSTOSKY Sara, Panorama del Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, P.302

masculino) y el violento (*strupumviolentum*); en el Digesto 48, 6, 3,4 respecto a *Ad Legem Iulian de vi publicam* se estatuyó que *Praetereapuniturhuius legis poena, qui puerum vel teminam, vel quemaquam per vim stupraverit.*⁴ sin embargo ya en el *codicis repetita praelectionis* 9.9.7 se lee que *ad legem adultam, qui postea maritus esse coepit, accusator iustus non est, et ideo iure mariti crimen exercere non potest, nisi puerum vel teminam violatae sponsae fuerit.*⁵ (Además es castigado con la pena de esta ley que con violencia hubiere estuprado a un joven a una mujer o a otro cualquiera. No es legítimo acusador de haber sido violada una virgen adulta el que después comenzó a ser su marido sino si la joven violada hubiera sido su esposa).

El delito fue recogido por el derecho canónico y también por el fuero juzgo. El Fuero Viejo de Castilla, por su lado imponía la muerte del violador de mujer, sea la misma virgen o no.

2.1.4.1 REPÚBLICA.

En los comienzos de la época romana, las relaciones sexuales entre parejas homosexuales eran mal vistas y sancionadas, eran penadas incluso por la muerte bajo la ley Scantinia pues esta ley regulaba el comportamiento sexual, incluida al adulterio, pederastia y la práctica pasiva de la homosexualidad. En el caso de la pederastia era considerada como una práctica griega degenerada y reprobada. Las costumbres griegas generalmente fueron desaprobadas por los romanos, no hasta el final de la república y a principios del imperio que comenzaron a tomarlas en cuenta.

Sin embargo las relaciones del mismo sexo surgieron de manera diferente a como eran en la antigua Grecia, ya que en roma la autoridad de las familias era

⁴ "MONNEAUS IDUARTE Marta, IGLESIAS GONZALEZ Román, Derecho Romano, Editorial Oxford, 4 Edición. P.62

⁵PÉTIT, Eugene, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 2011, 17 Edición, P. 46.

el “pater” y por consiguiente era considerado legítimo, que pater familias utilizara a sus esclavos para su satisfacción sexual, es decir era aceptable que fueran tomados los esclavos aun en contra de su voluntad.⁶

2.1.4.2 IMPERIO.

En el siglo I, Suetonio y Tácito constatan la generalización de matrimonios entre hombres, pues el matrimonio en la sociedad romana era un contrato privado. El emperador Nerón fue el primero en contraer nupcias con un hombre. Así existen diversos ejemplos de casos en los cuales se dio la homosexualidad así mismo como el de la pederastia que tuvo su mayor auge en el periodo del emperador de origen hispano y helenófilo Adriano, que comparte la pasión por los muchachos y que se hizo famoso su amor por el joven Antínoo. Cabe destacar al joven emperador Heliogábalo, que fue conocido por tener diversos amantes, y por haberse casado dos veces vestido de mujer así adoptando explícitamente el papel de pasivo en la relación. Todas estas relaciones homosexuales y pederastas fueron decayendo en el transcurso del tiempo por la implementación del cristianismo.

2.1.4.3 LEX JULIA.

En el Derecho Romano, la Lex Julia de vis pública imponía la pena de muerte para el responsable de la unión sexual violenta. En el pueblo hebreo, dependiendo si la víctima era casada o soltera se le imponía la pena de muerte o multa al responsable.

Para restaurar las bases morales del matrimonio y evitar los comportamientos escandalosos, el emperador César Augusto⁷ decreta la Lex Iulia

⁶MARGADANT S, Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 2001, 26 Edición., P. 19

⁷PETIT, Eugene, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 2011, 17 Edición, P. 106

de *Adulteriis Coercendis*, con el fin expreso de preservar la castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios, y evitar las perversiones sexuales, o en su caso, sancionarlas.

En toda la obra legislativa de Augusto se encuentra siempre la doble moral: unas leyes son para los honestiores, patricios, aristócratas y miembros de la familia áurea, y otras son para el resto de los romanos, los *ingenui*, por no hablar más de la discriminación hacia las mujeres. Particularmente se observa en aquellas mujeres con las cuales no se puede cometer adulterio: prostitutas, concubinas, gente de teatro y espectáculos, y todas aquellas tachadas de infamia o que hubiesen sido motivo de un juicio público.

2.1.4.4 ACOSO SEXUAL.

En época de Augusto existían varias formas de comportamiento inaceptable que caían dentro del concepto de iniuria (es decir que es ilícito) haciendo responsable al perpetrador a una reparación por daños, bien por la persona ofendida o por otras personas afectadas.

Uno de estos delitos era el de *adtemptata pudicitia*, reconocido en el Edicto, consistente en atentar contra la buena fama de una doncella o matrona honesta quedando salvo el hombre, perseguidor o seductor, que `lo haya hecho por broma o por honesta oficiosidad`. El Digesto señala:

“Acerca de lo que dice el pretor sobre los atentados al pudor, conviene saber qué”, si uno intenta seducir a doncellas vestidas con traje de esclavas, se considera menor la falta, y mucho menor si son mujeres vestidas con trajes de meretrices y no de señoras honestas.

Así, pues, si una mujer no va vestida con traje de señora y alguien atentó contra su pudor o le quitó el acompañante, el que tal hizo “no” queda sujeto a la acción de injurias.

2.1.4 5 VIOLACIÓN

Se entendía por violación las relaciones sexuales extramaritales con una mujer o un joven que en el momento del acto no dan su consentimiento y son forzados a ellas. Por supuesto, el delito era más grave si él o la violada eran impúberos o vírgenes.

Se iniciaba un procedimiento penal en el caso de violación, de hombres o de jóvenes, de acuerdo con la Lex Iulia de vi publica, introducida probablemente por Julio César. La parte ofensora perdía la mitad de sus bienes.

Las consecuencias sociales y legales de delatar una violación, antes como ahora, delito difícil de probar, son múltiples y pueden revertir la acusación de violación por la de calumnia, además del estigma social y moral de la mujer violada, o del joven violado. De ahí que acogerse fuese preferible acogerse al delito de adulterium o al de stuprum.

2.1.4.6 LEY DE LAS XII TABLAS.

La ley de las XII tablas, ha sido considerada la *lex rogatae* por excelencia. A partir de las XII tablas⁸, se prohibió a los magistrados expedir leyes contra cualquier particular y la generalidad se consideró requisito esencial de las leyes (XII tab. 9, 1).

⁸MARGADANTS. Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, Mexico2001, 26 Edición, P.49

La Rogatio del famoso Código Decenviral según la tradición, la hizo en 462 a.c. el tribuno Terentilio Arsa. Se nombró una comisión para que estudiara el Derecho helénico y redactara un código de leyes. En 451 a.C. Los decenviri, todos patricios, codificaron diez tablas. El texto original de las XII tablas no ha llegado hasta nosotros. Sus preceptos fueron transmitidos por historiadores de la antigüedad (Tito Livio, Dionisio de Halicarnaso, etcétera) por citas de juristas clásicos (Ulpiano, Gayo, etcétera);

Su contenido era el siguiente:

Tabla I. Procedimiento in iure, o sea la comparecencia ante el magistrado.

Tabla II Procedimiento in iudicio, trata de las instancias judiciales.

Tabla III Procedimiento ejecutivo, en caso de confesión o condenación.

Tabla IV. Patria potestad.

Tabla V. Tutela, curatela y sucesiones.

Tabla VI. Propiedad, posesión y usucapión.

Tabla VII. Servidumbres.

Tabla VIII. Derecho Penal y obligaciones.

Tabla IX. Derecho Público.

Tabla X. Derecho Sagrado.

Poco tiempo después, otra comisión, ésta con participación de plebeyos, redactó dos tablas más que complementaban las anteriores. No podemos determinar la exacta conexión entre la publicación de las XII tablas y los conflictos entre la plebe y los patricios. Sin embargo, es ilícito aceptar que dicha legislación fue un triunfo de la plebe, que si bien no logra a través de ella la plena equiparación jurídica con los patricios, si consiguió que la fijación de aquellas normas se aplicara también a ellos.

2.1.4.7 TABLAS VIII Y IX.

Las tablas VIII Y IX contienen el derecho penal de la época de los romanos y caracterizan porque contienen tanto normas muy arcaicas como normas modernas, lo que refleja un periodo de transición. En estas Tablas aparece implícitamente la distinción entre dos ámbitos del derecho penal, el derecho público y el derecho privado.

Las leyes de las Doce Tablas, castigaron al autor y al recitador de versos que atrajera sobre otro la infamia. Esta disposición fue sabia, porque debemos tener sometida nuestra vida a los fallos legítimos de los jueces y de los magistrados, más no al ingenio de los poetas, y no debemos oír cargos sino allí donde la contestación es lícita y podemos defendernos judicialmente.

El público se ocuparía de los crímenes o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como el perduelio o traición al pueblo romano y de los ilícitos más graves como el parricidio. Los crímenes eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o en su caso el exilio.

El privado se ocuparía de los *delicta*, ilícitos privados, de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Estos ilícitos eran castigados con pena pecuniaria a favor de la víctima, siempre dependiendo de la gravedad de mismo. *Delicta* serían delitos de daños a bienes de terceros, el *furtum* y la *iniuria* o delito de lesiones.

En la Tabla IX se establece la prohibición de concesión de privilegios por lo que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

2.1.5 DERECHO CANÓNICO.

El antiguo Testamento, como se sabe respecto a los pecados sexuales, casi todos acreedores a la pena de muerte. En Génesis 34 se relata “La deshonra de Dina vengada”, Siquem, “la tomó, se acostó con ella y la deshonró”, los hermanos de Dina, hijos de Jacob enojados por la violación sexual de su hermana, sabían que no podía tolerarse tal acción oprobiosa, decidieron vengarse de una manera excesiva, injusta y despiadada. En Samuel 13, figura la relación incestuosa entre los hermanos Amnon y Tamar, y el ocultamiento de David, el progenitor “Amnon pudiendo más que ella, la forzó y se acostó con ella y luego la aborreció”... “con tan gran aborrecimiento, que el odio con que la aborreció fue mayor que el amor con que le había amado, y le dijo: levántate y vete”. David se enojó mucho ante la violación de su hija por parte de su hijo primogénito, sin embargo...carecía de autoridad y del valor moral para reprender a su hijo (13: 21-Lv 20:17).

Se puede observar que desde un principio ya se presentaban casos de incesto entre hermanos, tomando como ejemplo la relación de Amnon y Tamar que desde tiempos remotos ocurrían entre algunas familias.

Así por ejemplo y aludiendo a las infracciones contra la castidad, se sancionaba con el exterminio las siguientes abominaciones (Levítico 18,29):

- a) No tendrás relaciones con una mujer durante el periodo de sus reglas (Levítico 18,19)
- b) Pecar con la mujer del prójimo, recuérdese aquí que el noveno mandamiento dice: No desearás la mujer, ni el esclavo, ni la esclava, ni el buey ni el asno de tu prójimo” (éxodo 20,17), cometiéndose adulterio, conforme al magisterio de la iglesia, incluso con el corazón o la mirada.

- c) Cometer pecado de sodomía (Levítico 18,22)
- d) Cometer pecado con bestia; “en la mujer sería horrible maldad “(Levítico 18,23) No te acostarás con un animal; la mancha te quedaría. Tampoco la mujer se dejará cubrir por un animal: esto es una cosa abominable.⁹

2.1.6 GRECIA.

En Grecia, la violación se castigaba en un principio con pena de multa, pero con el transcurso del tiempo ya se imponía la pena capital al autor del hecho. Estaba obligado a casarse con la víctima si así lo deseaba ella, de no ser así se le aplicaba la pena de muerte.

2.1.6.1 PEDERASTIA.

La pederastia griega que fue idealizada por los griegos desde la época arcaica, era una relación entre un joven adolescente y un adulto que no pertenecía a su familia más próxima, surgió como una tradición educativa y formación moral. Los griegos la consideraban por ello un elemento esencial de su cultura ya desde los tiempos de Homero. Es importante señalar que la diferencia de edad entre erōmenos y erastēs es paralela a la que se daba entre los contrayentes del matrimonio en la antigua Grecia: un hombre en la treintena y una jovencita de entre quince y dieciocho años. También cabe remarcar que el erōmeno era un adolescente ya entrado en la pubertad y no un niño, como se entiende en el concepto actual de pederastia.

⁹MELO CAMACHO Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2007 ,7 Edición.P.46

Las relaciones sexuales y pederastas en la antigua Grecia eran habituales y consideradas como un privilegio de los ciudadanos, pero no nada más tenían este sentido si no que también lo veían como una formación en base al amor filosófico y como medio de la apreciación de la belleza, en este caso, la belleza de los efebos y jóvenes griegos y lo que representaban, no estaba ligada a la homosexualidad.

2.1.6.1.1 RITOS, REGLAS, MECANISMOS DE PEDERASTIA.

La relación pederástica necesitaba de un rito, pues implicaban unas formas codificadas que eran conocidas tanto por el amado como por el amante, que a su vez marcaba límite entre el honor o el delito; entre el amor sublime o el abuso, el hecho de que existiera esta esfera no implicaba que fuera socialmente aceptado.

Pese a la existencia de estas normas, no se cuenta en la actualidad con un documento que haga prueba de que hayan existido. Solo se tiene la constancia de que no existiere uniformidad tanto en el espacio como en el tiempo, En Atenas no se sabía muy bien cuáles eran los límites para este tipo de amor pero si bien se sabe, en Atenas existía una serie de reglas que aunque no fueran escritas cuya observancia garantizaba el amor y la honestidad.

2.1.6.1.2 EL CORTEJO.

Existen diversas fuentes antiguas que hablan de estos rituales, de todas estas fuentes la más precisa sea el banquete de Platón, en ella se menciona que la primera de las reglas es el cortejo: esto significa que el amante tiene que seducir al amado, tiene que conquistarlo, cortejarlo por medio de regalos, palabras, etc. Esto con el fin de demostrar que es honrado y tiene buenas intenciones. Se ha especulado con la posibilidad de que este cortejo como la pederastia en general solo se circunscribían a una minoría, una elite culta. (la que leía a platón); sin

embargo la obra de Esquines contra Timarco nos habla de las relaciones libres generalizadas en toda la sociedad libres, que es un honor mantenerlas.

2.1.6.1.3 EL LUGAR.

El lugar en donde se realizaban estos ritos se encontraba en el gimnasio en donde todos estos jóvenes eran admirados por los paidopipes, quienes más tarde podían acercarse a ellos y comenzar el cortejo, si bien esta elección era más física que espiritual lo cierto es que no se perdía la relación.

2.1.6.1.4 LA EDAD.

Otras reglas es la referida a las relaciones que eran mantenidas con niños, pues era un delito, de la misma forma que de hombres ya que eran socialmente reprobadas. El problema de ellos es determinar las edades en que se podían dar estas relaciones pederásticas, tal vez ni los mismos griegos podían determinar una edad concreta para poder hablar de niños, muchachos u hombres.

Se ha argumentado siempre cómo los romanos asimilaron toda la cultura griega, en este caso la cuestión pederástica también trataron de imitar pero con desigual fortuna; Y es que las circunstancias en Roma eran otras bien distintas: por un lado existía una legislación concreta con el derecho familiar que no limitaba, sino impedía, la pederastía con los hijos de las familias nobles; por otro en Roma se dio una revalorización del matrimonio dentro de la sociedad. Además, existían de jóvenes esclavos a los que se les podía someter sexualmente a voluntad, lo que hacía que resultase más fácil recurrir a ellos que enzarzarse en un cortejo de resultado incierto. No queremos decir con esto que desapareciese la pederastia, ésta seguía ejercitándose bajo prostitución o esclavitud

2.1.7 ÉPOCA PREHISPANICA

Durante la época prehispánica en México encontramos al delito sancionado en el pueblo Maya, el cual era castigado con lapidación participando en ella el pueblo entero.

Los pueblos prehispánicos de nuestro país se distinguieron por tener un gran respeto a la mujer por lo que este delito casi no era cometido.

Los antiguos pueblos de México tenían castigos muy severos para todas aquellas personas que cometían delitos contra la moral y dignidad de una persona, como son los casos de incesto, estupro y violación.

En el imperio mexicano los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad morían ahorcados. En cuanto al estupro, en la cultura azteca era castigada con la pena de muerte.

En lo referente a la violación, entre el pueblo maya, el castigo consistía en dar muerte al violador. En la cultura tarasca el castigo para una persona que violaba era la tortura. Estos castigos tan severos eran una medida de prevención para la sociedad, ya que se inculcaba a la gente a no realizar infracciones contra la moral y el honor de una persona, pero en casos de llevarlos a cabo, se sometían las penas antes mencionadas.

2.1.7.1 ÉPOCA COLONIAL.

En la Nueva España, la reglamentación jurídica fue básicamente europea. A pesar de que en 1596 se llevó a cabo la recopilación de las leyes de Indias, en lo jurídico reinaba la confusión y se aplicaba lo mismo el Fuero Real, las Ordenanzas

Reales de Castillas que las partidas, los autos acordados o bien algunas ordenanzas eran dictadas por la colonia.

Se aplicaban al delito de violación algunas de las leyes que regían en España como: las Leyes de Indias, la Novísima Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, de don Alfonso X el sabio.

Las leyes de India: sancionaban a las personas que cometían delitos sexuales según en el Código de Manú, que aplicaba pena corporal al agresor en caso de que no fuera de la misma clase social que la víctima.

2.1.7.2 MÉXICO INDEPENDIENTE

El delito de violación así como los demás delitos sexuales se castigaban a través del Código Penal.

El derecho Penal del México independiente.¹⁰Al nacer la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitirán su organización política y administrativa, aunque durante mucho tiempo se consideró al denominado Código de Corona, para el Estado de Veracruz, el primero Código Penal Vigente en la república, investigaciones hechas por CELESTINO PORTE PETTIT CANDAUDAP, destacado penalista mexicano.

2.1.7.3 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871

En este Código Penal, el delito de violación se encuentra ubicado en el título sexto “Delitos contra el orden de la familia, la moral pública, o las buenas

¹⁰PETTIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1999 ,18 Edición, P.67

costumbres”, en el Capítulo III, junto con los delitos de atentados al pudor y estupro, del artículo 795 al artículo 802.

El artículo 795 indica: Al que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Se equiparaba a la violación, según el artículo 796, a la cópula con una persona que se encontrara sin sentido o sin tener expedito el uso de razón, a pesar de ser mayor de edad.

El artículo 797 era el que establecía la pena para este delito. A la violación le correspondía pena corporal por seis años y multa de segunda clase, siempre y cuando la víctima fuera mayor de 14 años; si la víctima era menor de esta edad el término medio de la pena era de 10 años.

Según el artículo 798 si la violación era acompañada de golpes o lesiones se observarían las reglas de acumulación para los delitos que resultaran. Cuando el reo era ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula era contra el orden natural se aumentaba la pena con dos años más; si el reo era hermano del ofendido se aumentaba con un año más.

Si el reo ejercía autoridad sobre el ofendido o era su tutor, maestro, criado, asalariado del ofendido o realizaba el delito abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, funcionario público o ministro de algún culto, la pena se aumentaba con seis meses más (artículo 799). En los casos anteriores se les inhabilitaba para ser tutores, o en su caso se les suspendía de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión, por abusar de sus funciones (artículo 800).

Cuando el delito era cometido por un ascendiente o descendiente, en los casos de los artículos 795, 796 y 797 se le privaban al culpable de todo derecho a

los bienes del ofendido, además se le quitaba la patria potestad respecto de sus descendientes. Si era hermano, tío o sobrino del ofendido no podía heredar de éste (artículo 801).

Por último el artículo 802 indicaba que si, como resultado de la comisión del delito, resultaba alguna enfermedad a la persona ofendida, se le imponía al violador la pena que fuera mayor entre las que le correspondieran por la comisión del delito y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase. Pero si muriera la persona ofendida, se le imponía la pena contemplada para el homicidio simple (art. 557).

2.1.7.4 CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

Este delito estaba contemplado en el título decimotercero “De los delitos contra la libertad sexual”, en el capítulo I, del artículo 860 al 867.

El Artículo 860, estipulaba: "Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo". Como podemos observar, esta definición es igual a la establecida en el Código Penal de 1871. Se equiparaba a la violación, la cópula con una persona que se encontrara sin sentido o sin expedito uso de la razón, a pesar de ser mayor de edad (Artículo 861).

Para la violación cometida sobre persona púber, se imponía una sanción de seis años de segregación¹¹ y multa de quince a treinta días de utilidad; si la persona era impúber, la segregación se aumentaba hasta diez años (Artículo 862). Si la comisión del hecho delictivo, se acompañaba o precedía de otros delitos, se penalizaba de acuerdo a las reglas de la acumulación (Artículo 863).

¹¹ Hace referencia a apartar, separar a alguien de algo o de una cosa de otra.

La sanción aumentaba, en el Artículo 862, entre otros casos, cuando el reo era ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula era contra el orden natural, de dos a cuatro años; si el reo ejercía autoridad sobre la víctima o era su criado, asalariado, tutor o maestro, o cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público, de uno a tres años (Artículo 864), éstos quedaban inhabilitados para ser tutores o curadores y el juez podía suspender hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro que hubieren cometido el delito abusando de sus funciones (Artículo 865).

Según el Artículo 860, cuando se cometía por un ascendiente o descendente, se le privaba al culpable de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos sus descendientes, e inhabilitaba para ser tutor o curador. Si el reo era hermano, tío o sobrino de la víctima, no podía heredar de ésta ni ejercer, en su caso, la tutela o la curatela del ofendido (Artículo 866).

Finalmente, siempre que se perseguía un delito de violación, se averiguaba de oficio si hubo contagio al ofendido de alguna enfermedad, para imponer al agente del ilícito la sanción que fuera mayor entre las que correspondían para la violación y por el otro delito, agravando la sanción con una circunstancia de cuarta clase, añadiendo que se observaría lo mismo cuando se causara la muerte (Artículo 867).

2.1.7.5 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931.

En este ordenamiento legal el delito de violación se encontraba en el título decimoquinto "Delitos sexuales", capítulo I, en los artículos 265 y 266.

El texto original estipulaba: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años" (Artículo 265).

Eran equiparadas la cópula con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa la persona no pudiese resistirla, (Artículo 266).

Se puede observar que en este último ordenamiento ya no se fija una sanción especial o agravante para el ascendiente o descendiente que cometiera el delito; de igual forma, tampoco se menciona la violación cometida por funcionario público o por maestro, entre otros de los antes citados.

También se observa que ya no se estipula la inhabilitación en el ejercicio de su profesión, de aquellos médicos, dentistas, cirujanos, comadrones o ministros de algún culto, que cometieran el hecho. Por último, debemos añadir que tampoco se indica la pérdida de la patria potestad o para ser tutores o curadores a los ascendientes, descendientes, madrastras o padrastros, que ejecutaren el hecho delictivo.

2.2 LOS DELITOS SEXUALES

El Delito es un Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley Penal, para que suceda esto, se deben completar los elementos típicos de un delito, la ley penal se encargara de sancionarlo ya que va en contra de los preceptos que ésta establece, Comprenden los actos verbales o físicos de contenido sexual que se cometen contra una persona de cualquier edad o sexo sin su consentimiento y, en el caso de los menores de edad, con engaño y afectación de su desarrollo psicosexual. Se especificara cada uno de los delitos sexuales que

se encuentran estipulados en nuestro código Penal del Estado de Veracruz así como también se consultarán los Códigos Penales de otros Estados de la República a fin de comparar los preceptos que dicta cada uno de ellos y así relacionarlo con la pederastia, como actúa el sujeto pasivo respecto al activo, y por qué razones es necesario que se especifique las diversas modalidades de este delito sexual.¹²

Para poder comprender mejor el tema de los delitos sexuales cometidos en contra de los menores es importante conocer el significado de los siguientes conceptos:

Niño y Niñez: Periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta los 7 años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena capacidad de obrar, es decir el menor es incapaz para realizar actos jurídicos ya que solo cuenta con una capacidad de goce que son las aptitudes para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, y cuenta con una incapacidad de ejercicio; en cuanto a lo penal implica total inimputabilidad.

Otro término que tiene relación con el niño es del menor del latín *minornatus* referido, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *popus*, que significa niño, y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de la familia sujeta a la patria potestad o tutela. Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto de desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de

¹²INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico MEXICANO , Editorial Porrúa.2111.

jurisdicciones especiales que lo salvaguardaran¹³. El término de adolescencia también es importante ya que enuncia a los cambios que está expuesto el menor por naturaleza, la adolescencia es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparece los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica, porque, por regla general las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no ésta una regla absoluta. El periodo de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena.

Para poder complementar la relación entre estos dos conceptos es necesario definir púber y pubertad el primero de ellos se define como la llegada a la pubertad “Mientras que el de pubertad significa edad en el que el hombre y la mujer empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción que suele ser de los 12 a los 14 años en las mujeres y de los 14 a los 16 años en los hombres pero con adelantos y retrasos individuales de importancia a veces por los climas y factores individuales.

Sin embargo contrario a lo que significa púber, impúber es quien no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en que se adquiere. La capacidad o facultad de procrear o concebir, presunta a los 12 años en las mujeres y a los 14 años en los hombres. El efecto inmediato en Derecho consiste en que el impúber no puede contraer matrimonio.

2.3 SEXUALIDAD NORMAL.

La sexualidad normal se caracteriza por ser una actividad voluntaria entre adultos maduros no consanguíneos de distinto sexo. Es decir que se lleva

¹³GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2004, 7 Edición, P.364.

a cabo entre dos individuos (un hombre y una mujer) y que no contengan lazos de parentesco ya que llegare a existir uno, entonces estaríamos hablando de incesto, lo cual no está permitido en nuestra sociedad.

2.4 LA SEXUALIDAD EN DIVERSOS CUADROS.

La sexualidad puede aparecer en cualquier cuadro psicopatológico, es decir en la neurosis, o en las psicopatías.

En las neurosis puede haber predominio de algunos síntomas: disminución importante de los deseos, frigidez, impotencia y en una neurosis depresiva debilitamiento del apetito sexual.

En cuanto a los psicópatas sexuales, puede entenderse que estos delincuentes la mayor parte de las veces cometen delitos con violencia y en su mayoría son violadores y pedófilos. Cabe mencionar que la psicopatología es un trastorno de origen genético.

Es en el fuero penal donde se podrá encontrar una sexualidad desviada como base de un delito. Es el caso del abuso deshonesto, la violación, la corrupción, el exhibicionismo, el ultraje al pudor. Estos casos de agresión sexual ocurren porque generalmente la parafilia¹⁴ implica una fuerte inclinación hacia la concreción del acto que la satisface. Aunque no siempre inclinación debe significar concreción, al parafílico le resultara difícil contener sus impulsos hacia un objeto que se le aparece fuertemente atractivo. En la cuestión de los desvíos nada deberá hacerse si la concreción permanece en el ámbito de la intimidad personal sin involucrar seres especialmente indefensos, como los niños, o los discapacitados mentales. Lo que se debe de tener en cuenta es que el sujeto con

¹⁴ Es un patrón de comportamiento sexual en el que la fuente predominante de placer no se encuentra en la cópula, sino en alguna otra cosa o actividad que lo acompaña. Suelen suceder principalmente porque la persona que la práctica ya ha tenido una cantidad muy elevada de placer sexual.

una parafilia puede considerarse potencialmente peligroso según la actividad habitual que desempeñe, por ejemplo, si tiene niños a su cuidado. En algunos desvíos sexuales no es infrecuente que se acerque al delito. Será más de cuidado si el parafilico es docente, sacerdote, custodio o preceptor en un instituto de menores.

En las violaciones de pre- púberes o adolescentes, el tribunal suele requerir la participación del psicopatólogo forense para poder comprender cuales son los motivos que llevaron al agresor a cometer el delito y, que no raramente resulta ser el padre, padrastro o hermano mayor. Se buscarán las características psicopatológicas que lo pueden haber empujado hacia el abuso. Es frecuente encontrar como agresores, a alcohólicos deteriorados, psicópatas sexópatas o frustrados sexuales. Y en la victima se buscará si hay elementos psicopatológicos que puedan ser considerados como generadores de especial incapacidad para defenderse.

En la pederastia la mayor parte de los agresores son hombres que pueden ser casados, familiares o allegados al menor, por lo tanto tienen una relación estrecha de confianza con este, aunque son muy bajos los casos que se presentan donde los agresores son completamente desconocidos para el menor y en el caso de las mujeres abusadoras son mujeres maduras que comenten el abuso sobre adolescentes, sin embargo ya no entraría en la categoría de pederastia ya que de acuerdo al código de la niñez y adolescencia en México, en su artículo primero dice que es considerado niño aquel individuo menor de 13 años de edad y adolescente aquel mayor de 13 años y menor de 18 años , y el termino pederastia deriva del acto sexual cometido contra niños.

2.5 MODALIDADES DEL DELITO

Los actos de perversión de la sexualidad que el sujeto activo (agresor) sobre el pasivo (víctima), o le conmina a experimentar o presenciar, son característicos en la corrupción de niños, niñas, y adolescentes, y no infrecuentes en las investigaciones que adelantan en el Ministerio Público.

- ❖ Suele aparecer en la historia de cargo de la víctima, que el victimario la hizo ver películas pornográficas antes del coito pretendido, con uno o varios adultos, o puso a su alcance material de esta índole, impreso o vía internet.
- ❖ En adición a lo anterior, la experiencia del ayuntamiento carnal, acompañada o no de la práctica del coito anti natural, comprobado por el médico forense, también es tenida por corrupción, como la inducción al consumo de drogas en medio de estos encuentros, considerando incontrovertible el daño a la salud integral de la víctima.
- ❖ La inesperada visión de los genitales del adulto varón, deliberadamente expuestos al desnudo para este propósito ante el niño o adolescente, conducta que se denomina “ flashes” , es delito de corrupción. Debe probarse, el dolo en esa actuación.
- ❖ La cópula entre adultos, al cuidado de una criatura y desarrollada frente al niño, niña o adolescente, sea o no su hijo, sin el cuidado

de la reserva de privacidad que aconseja el sentido común, es delito de corrupción.

Todos estos factores que fueron mencionados son elementos que pueden llevar a que se cometa este tipo de delitos sexuales, ya que de diversas formas se puede manipular al menor y en algunas ocasiones consiguiendo su consentimiento como el ejemplo de hacer ver antes películas pornográficas u otro material con contenido sexual, de igual forma es importante tener en cuenta que la privacidad de los padres es otro factor que influye a que los menores vean estas escenas y posteriormente quieran imitarlas o el uso nocivo de drogas que alteran la conducta del individuo. Es por ello que tenemos que analizar cada uno de estos factores para poder comprender como el agresor en dados casos consigue lograr su objetivo.

2.6 LOS DELINCUENTES SEXUALES.

Para poder comprender cuales son los motivos, a lo que llevaron a un delincuente sexual a realizar el acto, es importante entender cómo actúa psicológicamente y biológicamente, es por ello que debemos saber cuáles son las diversas manifestaciones de la sexualidad humana.

Caracterizamos esquemáticamente la sexualidad humana según sus diversas manifestaciones.

- a) Estrato vital.- En este nivel la sexualidad tiene como fin algo no consciente; la conservación de la especie. Es la atracción por el físico, cuyo único objetivo consciente es el logro de la satisfacción. Aquí el sentimiento característico es el placer.

- b) Estrato vivencial.- Es el ámbito del vivenciar que comprende la relación del sujeto con sus congéneres y con su entorno.
- c) Estrato trascendente.- Sentimientos de la personalidad dirigidos a captar los valores del otro, su esencia.

Los delincuentes sexuales pueden presentar múltiples motivaciones pero siempre será su objetivo humillar y dominar a la víctima, existen diversas clasificaciones de delincuentes sexuales los cuales son:

- ❖ Pedófilos o Pederastas.
- ❖ Mirones.
- ❖ Fetichistas o exhibicionistas.
- ❖ Violadores.

2.6.1 LOS DELINCIENTES PEDÓFILOS.

Son todos aquellos que muestran un deseo sexual exclusivamente por niños pre púberes y les agreden sexualmente. Datos estadísticos determinan que el 50% de los pedófilos comenzaron a ser agresores sexuales desde los inicios de su juventud y por lo tanto no es exclusiva para los adultos también se puede relacionar con otras parafilias como el exhibicionismo.

2.6.2 CARACTERÍSTICAS.

Entre las características que pueden distinguir a un pedófilo o pederasta son:

- ❖ Suelen estar más especializados que otros delincuentes.

- ❖ La mayor parte de los pedófilos son varones.
- ❖ Existen de diversas clases sociales.
- ❖ Aunque muchos se orientan hacia víctimas de su sexo, no hay pruebas concluyentes de que mayoritariamente sean homosexuales.

También se suele distinguir una serie de características psicológicas de estos delincuentes sexuales:

- ❖ Son incapaces de establecer una relación satisfactoria con los demás.
- ❖ Presentan baja autoestima y pobres habilidades de relación.
- ❖ Tienen un autocontrol deficiente.
- ❖ El pedófilo no se ajusta a la realidad (Son más competentes que lo que ellos dicen o creen ser).
- ❖ La mayor parte, suele ser cercano o de confianza de la víctima.
- ❖ Suelen aprovecharse de su posición o jerarquía, y con frecuencia amenazan o culpan a sus víctimas frente a padres o amigos.
- ❖ Su abuso en ocasiones se disfraza de afecto e interés personal.
- ❖ La frecuencia del abuso se prolonga con el tiempo.

Ya mencionadas las características de estos delincuentes sexuales en la categoría de Pedofilia o Pederastia, se entiende que este trastorno no solo se desarrolla en los adultos, sino que tiene sus antecedentes desde los inicios de la adolescencia del agresor, pero también influye psicológicamente este trastorno ya que cambia la conducta y la vida del pedófilo.

2.7 VÍCTIMA.

Es la persona afectada de forma directa o indirecta. Tradicionalmente se le ha entendido como al sujeto pasivo del delito que soporta los efectos de la conducta transgresora, cuya voluntad es doblegada en el proceso de transgresión, o se halla viciada de modo insubsanable por minoría de edad sea física o mental.

2.7.1 ESTRAGOS QUE SUFREN LAS VÍCTIMAS COMO CONSECUENCIA DE UNA CONDUCTA PEDÓFILA.

El abuso sexual que sufre el niño, constituye una experiencia traumática, pues perjudica su integridad física y psicológica y como consecuencia afecta su infancia, con secuelas similares a las generadas en casos de maltrato físico, abandono emocional etc. Si la víctima no recibe un tratamiento psicológico adecuado, el malestar puede continuar incluso en la edad adulta afectando su desarrollo social con otras personas.

Los niños que pueden ser principales blancos para ser víctimas de pederastia presentan las siguientes características: presentan una capacidad reducida para resistirse, como por ejemplo los niños que no hablan, no tienen el pleno uso de sus facultades mentales por lo tanto no pueden resistir al ataque del agresor, también los niños que provienen de familias desestructuradas son un

blanco fácil debido a que carecen del cariño de su familia, se sienten satisfechos y contentos con los halagos del abusador, así como los niños que sufren maltrato físico y las niñas pre púberes que están muy desarrolladas. Todas estas características antes mencionadas son las más frecuentes que pueden distinguir a la víctima (sujeto pasivo) de este delito sexual, que lo hacen más vulnerable a sufrir este tipo de daño.

2.8 EXPLOTACION SEXUAL.

La situación de niños y niñas y adolescentes sometidos a la explotación sexual, entendida esta como la figura mediante la cual “ se usa el cuerpo de un niño, niña o adolescente para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en una relación de poder “De igual forma puede verificarse esta conducta en perjuicio de personas adultas.

Cuando se trata de una conducta con enfoque comercial.” supone la utilización de las personas menores de 18 años de edad para relaciones sexuales, pornografía infantil y adolescente, utilización de niños, niñas y adolescentes en espectáculos sexuales, donde exista además un intercambio económico o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario.

2.8.1 MENORES VICTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES.

Las agresiones sexuales a menores de uno y otro sexo son muy comunes, aunque suelen llegar a los estrados judiciales.

En casos concretos, que llegan a las tribulaciones penales por incesto, violación, estupro o abuso deshonesto, se somete con fines de allegar pruebas

al proceso, tanto al menor como a la jovencita a un minucioso relato de hechos, cruda reedición de lo acaecido, y a una suerte de vejaciones personales (pericias, interrogatorios, careos con el agresor), a los fines de establecer un criterio objetivo de verdad judicial. En una palabra, se los vuelve a victimizar.

Sin embargo estos acontecimientos no deben de ser adoptados por las autoridades investigadoras, porque de lo contrario reiteraría el daño ya ocasionado en forma inicial a la víctima, inclusive hoy en día los tratados internacionales protegen a los infantes obligando a las autoridades suprimir sus nombres a efecto de no vulnerar sus derechos de intimidad, utilizando para referirse a ellos ya sea por números arábigos, letras o vocales en los juicios de orden penal o de otro tipo.

Los menores casi siempre presentan el hecho a sus padres o a las personas a su cargo como ajeno a su consentimiento y colaboración. Como si hubiesen sido obligados por el victimario. Le temen al castigo y prefieren – en ciertos casos- argumentar que han sido violentados o engañados fraguando la ocurrencia de las secuencias, aunque frecuentemente no sea así. Hay padres que ponen en conocimiento de lo ocurrido a parientes y vecinos y el menor para ser objeto de la curiosidad. De igual manera se hace recomendable que ese hecho ilícito se guarde con discreción entre los demás familiares de la víctima a efecto de no contribuir más con los daños causados en la personalidad del infante.

El infante es precipitado a una conducta de aislamiento por la escasez de comprensión y no se le proporciona el especializado auxilio moral y psicológico que requieren. Da la impresión de que a un menor, víctima de una relación homosexual o incestuosa, se lo sindicaba socialmente inepto para el ejercicio futuro de su vida, como si hubiese contraído una enfermedad oculta que lo incapacitará para siempre. Se piensa o fantasea sobre que la experiencia lo va precipitar a la homosexualidad. Obviamente, no es así, tampoco en otros países

se efectúan estudios fehacientes sobre qué cantidad de menores son agredidos sexualmente, si previamente han tenido otras experiencias o si sus victimarios eran conocidos por el antes de la relación o si se trató de parientes (padre, hermanos).

Muchos niños y niñas siguen queriendo a sus padres, están tristes porque los extrañan, pese a los abusos sexuales cometidos por ellos y cuando tienen oportunidades, los suelen comprender y perdonar. Cabe recordar que así como los niños y jóvenes no crearon la sociedad en que les toca vivir (o sobrevivir), tampoco han creado el ámbito familiar donde transcurre esa existencia.

En familias sumergidas en la pobreza crítica y más aún en la marginación social en el sentido de hambre, desempleo, subcultura, con paupérrimo hábitat, donde se suele vivir de manera promiscua, ocurren comúnmente incestos. En el caso de padres agresores, chicos abandonados a su suerte o castigados que terminan vinculándose a hombres “bondadosos” de mediana edad o con el comerciante que les da dulces y golosinas llegándose a efectuar ciertos actos de carácter sexual que puede llevar a las relaciones concretas.

En esos ambientes pueden verificarse niñas de 10 u 11 años de edad que ejercen una forma de prostitución recibiendo dinero y obsequios de hombres a los que frecuentan. No siempre tienen acceso carnal, les basta sólo con danzar desnudas frente a ellos o permitir que les acaricien ciertas partes del cuerpo o excitar de otras formas.

En hogares de mucha mejor economía pero igualmente disociados, o donde se vive una continuidad matrimonial hipócrita, se suele acentuar lo sexual.

El padre lo enfatiza en su hija y de ese modo crea condicionamientos para el desarrollo de ella.

2.9 HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

El hostigamiento sexual se puede presentar en personas cualquier sexo, ya sea un hombre o una mujer, valiéndose el agresor de una posición jerárquica, derivada de las relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra índole, que implique subordinación de la víctima se tiene entendido acoso sexual: Aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos, en los que se desarrolla relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etc.) y que genera como consecuencia que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar las presiones para permanecer o progresar en dichos ámbitos : El sujeto activo coacciona a la víctima a que se someta sexualmente, abusando de la autoridad que le confiere su función.

El hostigamiento sexual puede producirse en diversas circunstancias que pueden ser:

- ❖ La víctima puede ser mujer u hombre, no necesariamente tiene que ser del sexo opuesto al del agresor.
- ❖ El hostigador puede ser el supervisor de la víctima, un supervisor en otra área, un compañero de trabajo o alguien que no sea un empleado.
- ❖ No es necesario que la víctima sea la persona hostigada también puede ser la persona que haya sido afectada por la conducta agresiva.

- ❖ Cuando hay hostigamiento sexual ilegal puede producir como consecuencia daños económicos o el despido de la víctima.

El hostigamiento sexual implica una serie de palabras no deseados, textos, acciones, gestos, símbolos, o comportamientos referente a la naturaleza sexual que se hacen que el a víctima se sienta incomoda.

Es muy importante tomar en cuenta cuales son las diferencias entre el “Acoso Sexual” y el “Hostigamiento Sexual” ya que en la primera no está subordinada la víctima y en la segunda si existe una relación real de subordinación por parte de la víctima, además en una no necesariamente se tiene que dar en espacios laborales y/ o escolares (acoso sexual) y también se expresa en conductas agresivas físicas y verbales o en su caso en ambas que están relacionadas con la sexualidad.

2.9.1 SUJETOS Y OBJETOS.

Como todos los delitos, actúan dos sujetos, el sujeto pasivo (victima) y el sujeto activo (agresor), se especificara cada uno de ellos, haciendo mención de sus características.

Los sujetos pueden ser:

- ❖ Activo: En el Código Penal Federal y conforme a la descripción típica, podrá ser activo de este delito cualquier hombre o mujer que por su relación con el pasivo, que implique subordinación, aproveche tal situación, valiéndose

de su posición jerárquica para realizar la conducta típica. Son innumerables los ejemplos que pueden ofrecerse en este sentido; el patrón o patrona respecto de su empleada o el profesor en relación con su alumna, al no precisarse el sexo del sujeto, se entiende que tanto el hombre como la mujer pueden ser activos en este delito.

- ❖ Pasivo: El texto legal federal se refiere expresamente a “persona de cualquier sexo” e interpretando el mismo, será pasivo de hostigamiento sexual la persona hombre o mujer, que se encuentre bajo la subordinación del activo en cualquiera de las hipótesis enunciadas por el art. 259 bis de Código Penal Federal . Por ejemplo la secretaria podrá ser pasivo respecto a su jefe, la enfermera respecto del médico de quien dependa laboralmente, el servidor público respecto al funcionario de mayor jerarquía y al cual se encuentre subordinado, etcétera.¹⁵

Se discute sobre la posibilidad de que este delito pueda darse a la inversa en relación con los sujetos, esto es, que el sujeto activo sea el inferior jerárquico que asedie a su superior. Aunque para unos esto es factible, descartamos tal posibilidad en función de que la ley establece con mucha claridad que ese comportamiento típico se da en función de la relación habida entre el activo y el pasivo, precisamente “valiéndose “ el activo “ de su posición jerárquica “ derivada de una relación cualquiera que “ implique subordinación “ con esto queda claro que el activo es quien se vale de su posición jerárquica y de la relación que implica subordinación. El legislador federal debería considerar como hostigamiento sexual

¹⁵AMUCHATEGUI REQUENA , I. Griselda, Derecho Penal, Editorial Oxford. Mxico 2012 P, 305.

la misma conducta, pero en sentido inverso respecto de los sujetos, pues en la vida real así ocurre.

De acuerdo al Código Penal Federal los sujetos que intervienen en el delito pueden ser activo o pasivo, nos dice que el activo es la persona que se vale de su posición jerárquica, y con ello presiona al pasivo (víctima) a ceder. Se puede presentar en muchas situaciones laborales, la mayor parte de los códigos penales de los estados hacen alusión que se puede llevar a cabo entre personas de cualquier sexo es decir puede ser por parte de una mujer hacia un hombre o de un hombre hacia una mujer, sin embargo también se hace mención a que pueden darse los casos que en la víctima sea inversamente la de mayor posición jerárquica que la del propio agresor, aunque no se ha aprobado esta situación existe la probabilidad de que se presenten dichos casos, pero sería una antinomia pues nos dice que en el hostigamiento sexual, el agresor se vale de su posición jerárquica para cometer el abuso hacia la víctima entonces si se llegase a presentar inversamente (por ejemplo; el intendente (sujeto activo) con la contadora de una empresa (sujeto pasivo), es muy raro que se presente este caso pero hay una probabilidad de que suceda) no entraría en el concepto que se complementó anteriormente ya que no cumpliría los requisitos de los elementos esenciales para este delito.

En el caso de la pederastia, se puede presentar como activo por ejemplo, un profesor de un aula educativa y el menor en este caso el "alumno" como sujeto pasivo, pues el profesor aprovechándose de su autoridad que ejerce sobre el alumno y sobre todo la confianza que el menor ejerce sobre él, teniéndole inclusive como una figura paterna digno de confianza, es por esas circunstancias que un sin número de docentes se aprovechan de esa ingenuidad y van a maquinando la forma de actuar para poder ocasionar la conducta antisocial de

pedofilia en contra del infante; en la mayor parte de los casos este guarda el secreto.

2.9.2 CONDUCTAS, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La conducta típica del hostigamiento sexual en materia federal, es el comportamiento que lleva a cabo el sujeto activo del delito en examen, consiste en asediar reiteradamente (con fines lascivos) al sujeto pasivo.

Surge ahora el problema de determinar qué debemos de entender por asedio, núcleo de este comportamiento. Conforme al diccionario de la lengua española, asediar en una de sus acepciones, es “importunar a uno sin descanso con pretensiones”.¹⁶ Entendemos exactamente que en este delito el asedio consiste en importunar, molestar, agobiar al pasivo, no constituye la conducta la conducta típica que exige este tipo penal, puesto que no es reiterada. El tipo también exige la existencia de un elemento típico subjetivo consistente que dicho asedio, además de ser reiterado, debe darse con fines lascivos. Por fines lascivos se entiende un propósito relativo al placer sexual o de naturaleza erótica.

En el Código Penal del Distrito Federal la conducta típica consiste en solicitar favores sexuales para sí o para un tercero o realizar una conducta sexual indeseable para quien recibe el asedio. La conducta no debe llegar a un contacto físico, pues en ese caso sería abuso sexual o estupro, etcétera.

¹⁶GARCIA PELAYO, Roman, Larousse, Diccionario Básico Escolar, Ediciones Larousse, 1981.

2.9.3 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

En realidad, la norma no señala cuáles serán los medios ejecutivos, de lo que se desprende que puede ser cualquiera, siempre que sea idóneo. Estos medios pueden consistir en invitaciones, ofrecimientos, todos ellos con los referidos propósitos lascivos. La ocasionalidad de dichos comportamientos no llega a constituir este delito, sino únicamente cuando se presentan en forma reiterada (en el Código Penal Federal).

2.9.4 ELEMENTOS TÍPICOS DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL. (CPF)

Para que se sea un delito de hostigamiento sexual de acuerdo al Código Penal Federal se deben de cumplir una serie de elementos para que exista, los cuales son:

1. Una persona física (sujeto activo)
2. Otra persona física (sujeto pasivo).
3. Asedio reiterado (conducta típica).
4. Fines lascivos (elemento subjetivo).
5. Valerse de la posición jerárquica que implique subordinación (presupuesto básico).
6. Causar un perjuicio o daño al pasivo.

Si no se cumple uno de estos elementos, conformadores del antisocial no se da el cuerpo del delito y por ende no hay presunta responsabilidad del inculpado.

2.9.5 CONDUCTA DE LA VICTIMA EN EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

El acoso, hostigamiento, o asedio sexual es novísimo en su tratamiento legal. La conducta del agresor, al margen, de su deseo sexual o, en su caso, de su patología personal, surge de condicionamientos previos, ideas discriminatorias con respecto a la mujer bajo las formas de desigualdad social, sexual, laboral, intelectual y de capacidad. Se registran casos aunque mínimos de hombres víctimas de acoso sexual.

El acoso sexual es la resultante de un modelo social y cultural del mundo patriarcal en que se educa al hombre y la mujer para que desarrollen respectivamente comportamientos de poder y sumisión lo que implica una absurda discriminación entre los humanos. De ahí que el acoso sexual se suele ligar con el poder y el modo de ejercerlo por ciertos hombres. Se diría, una forma de mantener el status.

El modelo conduce a no receptar y ni siquiera ver en la mujer a la compañera de trabajo, sino a un objeto sexual. Hay una carencia a la ética del respeto y la solidaridad empática y suele ocurrir en todos los medios laborales.

En su código de sexualidad masculina y femenina la mujer es un objeto de consumo en el sentido de que debe de complacer al hombre y toda actitud de realce de su femineidad o belleza forma parte no ya de formulaciones estéticas que a ella conciernen, sino que actúan como un detonante victimal.

Resulta claro que en el acoso sexual existe el aprovechamiento de una superioridad jerárquica en el trabajo pero no hay daño a la seguridad o a la libertad sexual de la víctima en el sentido que se encuentra tutelada en el código penal. Son meros hostigamientos que van desde palabras hasta miradas y peticiones eróticas.

El hostigamiento sexual no es un delito reciente ya que ha existido desde mucho tiempo atrás y teniendo como principal víctima a la mujer, y como forma de discriminación.

2.9.6 LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

En la mayor parte de las normativas extranjeras no se considera el acoso sexual, como delito, sino como una infracción administrativa susceptible de ser regulada en Leyes Orgánicas, o en el ámbito de leyes laborales. Así ocurre en Estados Unidos, donde resulto conflictiva la admisión como miembro de la Corte Suprema de Justicia actual a una persona designada por el ex-presidente Gorge Bush porque pesaba sobre ella la acusación de acoso sexual. En algunos países se toma como una discriminación sexual. En la unión Europea como condiciones comparables al trabajo peligroso e insalubre. En Alemania y Francia como violencia contra la mujer y en España la jurisprudencia, a efecto de las leyes laborales donde tiene cabida el acoso sexual, lo considera como una enfermedad psíquica o accidente en el lugar de trabajo a los efectos de despidos, indemnizaciones, etc. En Costa Rica y en México si bien se legisla como delito, la pena es siempre de multa. En Puerto Rico se sancionó una ley en 1988 que establece una cantidad considerable de formas de acoso en sus 14 artículos y los montos que deberán abonarse por daños y responsabilidad civil.

El displacer que se causa a la víctima se liga a una valoración negativa de ella, al margen de la humillación, molestia y dolor humano que importa cuando se

soporta la amenaza de perder el empleo para el caso de no acceder. En otros supuestos el acoso se acompaña aunque no se diga corrientemente de ascensos concedidos, beneficios laborales, permisos para trabajo en "horas extras" que nadie posee, por ejemplo, en épocas recesivas, o cerrar los ojos frente a llegadas tarde para quebrar, de esa manera, la negativa del o la subordinada.

El caso típico es, sin duda, el contrario: La cesantía o pérdida del empleo o su amenaza, la postergación, o impedir un ascenso, la víctima en especial cuando se trata de jóvenes inexpertas o tímidas, se siente amenazadas y no sabe cómo atinar, queda sin esperanzas y piensa que todo es inútil. Evitar o ignorar al hostigador es imposible por su presencia diaria en el trabajo y la pertinaz actitud lasciva de su superior. No contestarle o decirle que no, la deje en paz, resulta, inútil.

El victimario puede en su afiebrado deseo de creer que son provocaciones y generando más desasosiego e incertidumbre en la víctima. Esta además de la tensión, angustia y nerviosismo frente al asedio lascivo siente el deterioro personal que importa saber que un aumento de salario, la imposición de una sanción o acaso el despido dependen de una prestación sexual de su parte.

Se ha hecho mucho énfasis en Estados Unidos acerca de los delitos sexuales que se han cometido en contra de los menores (Pederastia), en este caso del hostigamiento sexual por parte de los profesores hacia los alumnos menores, en escuelas primarias ya que este comportamiento inapropiado de naturaleza sexual interfiere con la habilidad del estudiante de aprender, estudiar, trabajar o participar en las actividades del lugar de estudios. En los EE.UU., es una forma de discriminación bajo el "Título IX" de las Enmiendas de Educación de 1972. Se han obtenido datos estadísticos en los cuales se demuestra que el

83 % de niñas y el 78% de los estudiantes han sido acosados sexualmente esto concluyó la “American Association of UniversityWomen”.

2.10 ABUSO SEXUAL.

Es la ejecución de un acto sexual o la presión para ejecutarlo, sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de la persona.¹⁷

Esto puede producirse entre adultos, de un adulto a un menor –abuso sexual infantil- o incluso entre menores. En el caso de los menores que han sufrido abuso sexual por parte de los adultos, se denomina Pederastia o Pedofilia y al abusador se le llama Pederasta o Pedófilo. Un proceso de abuso sexual no necesariamente implica tener relaciones sexuales con penetración, Es suficiente con que existan tocamientos o exhibicionismo por parte del adulto para forzar al menor a exhibirse para que sea considerado abuso sexual. El abuso sexual de niños puede presentarse tanto en el núcleo familiar como fuera de éste, aunque la mayor parte de los casos se han presentado dentro de la propia familia.

2.10.1 SUJETOS Y OBJETOS.

Los sujetos conformadores de este delito pueden ser;

- ❖ Activo. Conforme a la descripción legal citada, el sujeto activo en el delito de abuso sexual puede ser cualquier persona física, sea hombre o mujer.

¹⁷REYNOSO DAVILA Roberto, Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, P.747

- ❖ Pasivo. Puede ser también cualquier persona, sin importar sexo o característica alguna.

Los objetos de este delito son:

- ❖ Material. En este delito, el objeto material es el propio sujeto pasivo, ya se indicó que puede serlo, en principio, cualquier persona y en dos casos especiales agravado: los menores de 15 años y quienes no pueden comprender o resistir la conducta típica.
- ❖ Jurídico. Está constituido por la libertad y el normal desarrollo psicosexual en la legislación federal.

Cuando una persona no desea tocar o ser tocada en alguna parte del cuerpo y esta conducta es realizada por otra, contra su voluntad, se afecta la libertad sexual. En ese orden de ideas, cabe afirmar categóricamente que el objeto jurídico en este delito no es el pudor.

2.10.2 CLASIFICACIÓN.

El delito de abuso sexual se clasifica como sigue:

- ❖ Por la conducta: de acción
- ❖ Por el número de actos ; unisubsistente o plurisubsistente
- ❖ Por su duración: instantáneo
- ❖ Por el daño: de lesión
- ❖ Por su autonomía: autónomo.
- ❖ Por su composición: anormal.

❖ Por su formulación: formado alternativamente

2.10.3 CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este delito, la conducta típica¹⁸ consiste en ejecutar sobre una persona un acto sexual distinto a la cópula, u obligarla a ejecutarlo, para sí o para otra persona e incluso observarlo.

Antes de la reforma de febrero de 1989, la conducta típica consistía en realizar un “acto erótico sexual”. Terminología criticada por ser repetitiva y antes de la reforma de enero de 1991 se incluía la frase “con intención lasciva”.

A continuación se analizará qué debe entenderse, para efectos de este delito, por acto sexual. Comúnmente y de acuerdo con el lenguaje el acto sexual, es la relación sexual o cópula. Se entiende que respecto del delito de abuso sexual, el legislador se refiere a actos sexuales distintos de la cópula, además, la propia definición menciona que el acto sexual será sin el propósito de llegar a la cópula, con lo cual queda excluida de dicho delito.

¿Qué se debe de entender por acto sexual? En esta expresión quedan comprendidos todos los actos de tipo erótico que, sin llegar al coito, realiza una persona sobre otra. Se trata de tocamientos, frotamientos, besos, apretones, etc., que con erotismo lleva a cabo el pasivo sobre el activo; además puede ser conducta típica el hecho de obligar al sujeto pasivo a que sea éste último quien lleve a cabo el acto sexual sobre la persona del sujeto activo. Generalmente

¹⁸AMUCHATEGUI REQUENA , I. Griselda, Derecho Penal, Editorial Oxford. Mexico, 2012, P.310

tales tocamientos se realizan sobre zonas erógenas, como senos, labios, genitales masculinos o femeninos, caderas, etcétera.

A su vez, el problema será probar la intención (aunque ya no la expresa la norma), que es algo meramente subjetivo. Algunos casos no ofrecen problemas, como el de los sujetos que aprovechan las apreturas e incomodidades de un medio de transporte para tocar diversas partes del cuerpo de otra persona, sin embargo, en algunas situaciones resulta casi imposible saber o demostrar la intención del sujeto activo.

Un caso sería en el del médico ginecólogo que toca los senos de la mujer y argumenta que trata de localizar un abultamiento anormal, posiblemente revelador de un tumor, cuando en realidad lo hace con el propósito lascivo, obsceno. Es un hecho que el sujeto pasivo sabe mejor que nadie cual es la intención o motivación del activo, lo difícil es acreditarlo.

En la Pedofilia el pedófilo o abusador manipula al niño, es aquí en donde se presenta el proceso de ganar la confianza del niño. El pederasta gana la confianza del niño haciéndose su amigo o dándole regalos y en el caso de que el pederasta sea un familiar puede presentarse dándole un cariño y afecto especial. Cuando la confianza se ha ganado por parte del pederasta se comienza a vivir una transición con actos de índole sexual, estos casi siempre son exhibicionismos pues el abusador permite ser visto y le pide al niño que le deje verlo con intenciones eróticas, lo siguiente que se puede presentar son las acaricias, tocamientos e inclusive la masturbación y finalmente es completado con el acto sexual. Después de ocurrido esto se manifiesta el chantaje por parte del abusador al niño, y el menor se ve forzado a guardar silencio por el medio que le es infundido por parte del abusador, que además aumenta por una sensación de culpa y remordimiento en el niño. Muchos estudios estadísticos han comprobado que el abuso sexual a los menores se mantiene constante por muchos años a

causa de la complicidad y la negación por los integrantes de la familia principalmente de los padres.

En cuanto a las formas y medios de ejecución, es necesaria la ausencia de consentimiento (excepto en lo previsto por los arts. 261 del Código Penal Federal Y 177 del Código Penal para el Distrito Federal). Por parte del sujeto pasivo, pues en ellos se basa el atentado a su libertad sexual, lo que origina el reproche penal.

Otro aspecto importante en relación con la conducta típica y su forma de ejecución es el referente a precisar que puede manifestarse de varias maneras:

- ❖ El activo realiza el acto sexual.
- ❖ El sujeto activo obliga al pasivo a efectuar dicho acto.
- ❖ Obligar al pasivo a observar el acto sexual.
- ❖ Obligar al pasivo a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Esto implica que el acto sexual puede llevarlo a cabo el agente sobre el cuerpo del sujeto pasivo, y quien lo realice está obligado por aquel. Un ejemplo de esta última conducta sería que una persona obligara a otra a realizar caricias eróticas sobre el propio cuerpo del sujeto activo.

Por último en cuanto número de actos. Este delito puede cometerse mediante uno solo (unisubsistente) o por medio de varios (plusisubsistente). Otro ejemplo en el caso de un pedófilo obligar a que el niño se exhiba frente al él, desnudo o que lo obligue a realizar caricias eróticas sobre el propio cuerpo del abusador.

2.10.4 TIPICIDAD EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

La conducta realizada por el sujeto activo debe concordar con el tipo penal correspondiente, con la concurrencia de los elementos típicos siguientes:

- ❖ Conducta.
- ❖ Sujetos (activo , pasivo).
- ❖ Bien jurídico tutelado.
- ❖ Medios de ejecución.
- ❖ Elemento subjetivo.

2.11 ESTUPRO.

El estupro es la realización de la cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, con consentimiento de ella, obtenido mediante engaño. Generalmente es confundido con el abuso sexual infantil, sin embargo tiene una diferencia sustancial, en cuanto el estupro se puede cometer en contra de una persona en edad de consentimiento sexual y menor de 18 años, mientras que el abuso sexual infantil engloba a menores de dicha edad (es decir que sean menores de 13 años de edad) siendo además el abuso sexual infantil un agravante de la violación.¹⁹

2.11.1 SUJETOS Y OBJETOS.

Los sujetos conformadores de este delito son:

- ❖ Activo. El sujeto activo en el estupro puede ser tanto el hombre como la mujer.

¹⁹REYNOSO DAVILA Roberto, Derecho Penal Parte Especial , Parte Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, México, P. 739.

- ❖ Pasivo. El CPF precisa, de manera clara, que puede ser sujeto pasivo de estupro la persona (hombre o mujer) que tenga más de 15 años de edad y menos de 18. El CPDF establece que debe ser mayor de 12 y menor de 18.

Tan era cuestionable el señalamiento de esta edad, por considerarse que no correspondía a las exigencias socioculturales de la época actual que el 14 de junio de 2012 se modificó la mínima para quedar “ mayor de quince años “.

Objetos:

- ❖ Material: Es el propio sujeto pasivo del delito, que en este caso es cualquier persona mayor de 15 años y menor de 18 años.
- ❖ Jurídico: A pesar de la divergencia de opiniones que existen al respecto, nos inclinamos por aceptar que el bien tutelado en el estupro es la libertad sexual y dependiendo de la edad el normal desarrollo psicosexual: para algunos tratadistas es la seguridad sexual o la inexperiencia en este ámbito. Sin embargo, opinamos que éste no es el bien tutelado pues al exigir la ley que el consentimiento otorgado lo sea mediante el engaño, no se puede aceptar que sea la seguridad sexual. Por lo tanto se considera acertada la inclusión de esta figura típica en el título relativo a la libertad sexual y normal del desarrollo psicosexual.
- ❖ Resultado: material.

2.11.2 CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Conducta típica, en el estupro, es la realización de la cópula. Por cópula se entiende la unión o ayuntamiento carnal que puede ser de dos tipos: normal o idónea y anormal o inidónea.

- ❖ Normal o idónea: Es la conocida como vaginal o vulvar, que consiste en la introducción del miembro viril o pene en la abertura vaginal. Únicamente pueden realizarla un hombre y una mujer.
- ❖ Anormal inidónea o impropia; Es la que se realiza por vía idónea, esto es, la introducción no se ejecuta por vía vaginal y puede ser de dos tipos; oral y anal.
- ❖ Oral o bucal: Consiste en la introducción del miembro viril en la boca. Puede realizarla un hombre con una mujer o un hombre con otro hombre.
- ❖ Anal o rectal. Es la consistente en introducir el pene en el ano de otra persona. Puede ejecutarlo el hombre sobre la mujer o sobre otro hombre.

En el caso del estupro, existen dos corrientes respecto de cuál es la cópula que puede configurar el delito. Para unos, sólo será la cópula normal o idónea o vaginal, mientras que para otros también pueden serlo la inidónea o impropia.²⁰

Al no limitar su sentido la norma penal, debe entenderse en el más amplio, lo cual significa que cualquier tipo de cópula configura el estupro. Se debe de

²⁰PAVON VASCONCELO Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2005, 18 Edición, P.68

tener presente, sobre todo, que cualquiera de ellas, configurados los demás elementos típicos afecta el bien jurídico tutelado. La menor o mayor gravedad del daño será valorada por el juez, quien, en ejercicio de su árbitro, podrá imponer la pena que sea más adecuada en el caso concreto, dentro del mínimo y máximo señalados en la norma.

En cuanto las formas y medios de ejecución, en el Código Penal Federal hacen referencia al engaño y el Código Penal para el Distrito Federal a “cualquier tipo de engaño”. El sujeto activo debe de engañar a la víctima y así obtener su consentimiento para copular con ella. Solo mediante el engaño se puede realizar el estupro, jamás la violencia podrá integrar el estupro, pues si fuera así se estaría en presencia del delito de violación.

Para poder comprender esto, es necesario saber cuál es el concepto de engaño:

Engaño: Es inducir a alguien a creer que es cierto lo que no es. Consiste en dar apariencia de verdad a una mentira. Puede consistir a una simulación, por ejemplo, simular al activo que es soltero, cuando en realidad está casado, o simular una celebración de matrimonio para realizar la cópula con la supuesta esposa. De todos los engaños antes mencionados el más común es el de la celebración del matrimonio debido a que una mujer acepta copular con un hombre.

2.11.3 TIPICIDAD EN EL DELITO DE ESTUPRO.

Para que una conducta se considere típica debe de reunir una serie de elementos de que se conforma el tipo, entonces habrá tipicidad cuando:

- ❖ Se dé la conducta ; cópula
- ❖ Existan los sujetos activo y pasivo con las calidades exigidas por la norma.
- ❖ Cuando la conducta se realice a través del medio de ejecución expresado en la norma: engaño.

2.11.4 ATIPICIDAD.

La conducta de estupro será atípica cuando falte alguno de los elementos que se han mencionado antes por ejemplo:

- ❖ Que alguien copule con una persona mayor de 18 años de edad.
- ❖ Que el activo obtenga cópula con persona de 18 años por medio de la violencia.
- ❖ Copular con una persona menor de 15 años.
- ❖ Que la conducta sea un comportamiento distinto de la cópula, como por ejemplo un tocamiento obsceno.

2.11.5 ABUSO SEXUAL INFANTIL O PEDERASTIA.

De manera genérica, se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como un objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, la madurez o el poder. Supone una interferencia en el desarrollo evolutivo del niño y puede dejar secuelas que no siempre sanan con el paso del tiempo.

Francisco Gonzales de la Vega enuncia que el delito puede ser ejecutado en púberes e impúberes:

“Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber “En la segunda modalidad del atentado el pudor es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionen o no su consentimiento.²¹ Por tanto aquí no es propiamente la libertad sexual de los ofendidos lo que se trata de garantizar con la conminación de las penas, sino más bien, por interés colectivo, familiar e individual, su seguridad social contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son actos para las funciones sexuales externas y para emitir conocimiento válido y consciente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas, cuyo significado, verdadero alcance y reales consecuencias ignoran racionalmente.

Es curioso que el delito de “Abuso Sexual” se utilice el término “Acoso Sexual” aunque expresamente excluye la cópula, pero es el delito de pederastía en el que se utiliza el término “Acto Sexual” y en ningún momento se manifiesta si comprende o no la cópula, entendiéndose que sí dada la alta penalidad que la mejor ubicación de este delito sería dentro del Título Decimoquinto “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”.

El Diccionario de la Real Academia española define la pederastía como “Abuso Sexual “cometida en niños”. ¿Habría diferencia entre pederastía y abuso sexual infantil? Etimológicamente, tanto pedofilia (Paidós niños, filis, amistad amor como “pederastía “. Algunos autores definen la pederastía como una forma de homosexualidad basada en la atracción por los adolescentes y los jovencitos, entendiéndola así como una variable de la pedofilia.

²¹ GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 2006,P.265.

La diputada lía Limón García, considera que el abuso sexual es también conocido como “ pederastia” que se diferencia de la pedofilia, ya que la pedofilia o paidofilia es el “ acto o función de participar en actividades sexuales con niños pre púberes, como preferido o exclusivo de lograr satisfacción sexual, sin llegar a la conclusión del acto sexual como tal”, la distinción es clara, es diferente sentir atracción erótica por los niños, abusar sexualmente de ellos, atentando de este modo contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consignados tanto en leyes locales como en los Tratados internaciones.

Según datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescencia ha ido aumento, ya que en los últimos cuatro años 2 mil 881 menores de edad fueron víctimas de abuso sexual. Así mismo durante el año 2008, la Procuraduría capitalina únicamente 243 denuncias de abuse sexual y 27 violaciones que fueron cometidas a menores de uno a seis años de edad; en ese lapso se presentaron 344 casos de niños, cuyas edades de 7 a 11 años de edad que fueron víctimas de abuso sexual, datos con los que se logra evidenciar que las denuncias aún son muy inferiores a los casos que se presentan en la realidad.

El problema de la pederastia en México es un problema de impunidad de crímenes execrable, de abusos egregios contra los derechos humanos más fundamentales, contra la vida y la libertad sexual, la integridad física y moral de los más desprotegidos, los menores que no pueden defenderse ni denunciar y sí quedan traumatados de por vida.

Según algunos psicólogos, el abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como u n atentado contra su integridad física y psicológica, y no tanto contra su sexo, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia, con secuelas parcialmente similares a las generadas

en casos de maltrato físico, abandono emocional, etc. Si la víctima no recibe un tratamiento psicológico adecuado, el malestar puede continuar incluso en la edad adulta.

La Convención Iberoamericana de Derechos Humanos establece que “Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicios o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.²²

2.12 VIOLACIÓN.

La violación es el acceso carnal obtenido por la violencia, física o moral, con persona de cualquier sexo y sin su voluntad²³. Sin embargo el tipo de violación que interesa por tratarse de la afectación de los menores de edad es la equiparable, en este sentido retomamos el texto de Francisco Gonzales de la Vega, ya que menciona:

“El delito equiparado a la violación supone como un elemento psicológico que el agente haya obrado con el conocimiento de las circunstancias personales de indefensión del sujeto pasivo en términos generales será inoperante que el agente afirme ignorancia de su edad o estado, porque es fácilmente perceptible.²⁴”

²²REYNOSO DAVILA Roberto, Derecho Penal Parte Especial, Parte Delitos Sexuales, Editorial Porrúa, P. 735,736 y 737.

²³GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial, Porrúa, México 2006, P. 415

²⁴op. cit. P. 416

No es considerado cualquier delito, este por su acción es grave y es perseguido por oficio, por ello el sujeto activo no puede deslindarse diciendo que no sabe la conducta que realizó.

2.12.1 MODALIDADES DEL DELITO DE VIOLACION MÁS CONTROVERSIALES EN ALGUNOS PAISES

En algunos países se hace mención a diversas modalidades del delitos de violación controversiales ya que este se puede dar en diversas formas sin embargo en las leyes mexicanas (Código Penal del Estado de Veracruz) no se hace mención de estos, a continuación hablaremos brevemente de cada una de las modalidades de los delitos más controversiales que se utilizan en estos países.

2.12.1.1 DE LA MUJER AL HOMBRE ADULTO.

Antes de la reforma al tipo penal, se podía concebir que la mujer cometiera delito de violación contra el hombre, valiéndose de un objeto, como el cinturón con pene de madera, empleando en algunas prácticas la penetración anal.

Ahora con el nuevo código penal, podemos conceder como jurídicamente posible que ella se haga acceder sexualmente por el varón adulto, mediando fuerza, violencia o intimidación.

2.12.1.2 VIOLACIÓN SOCIAL O DATE RAPE

Este es el delito cometido en medio de una relación de amistad, de noviazgo, que todavía no ha desarrollado hasta la intimidad de pareja, y suele sorprender a la víctima, que no espera el ataque del sujeto que la atrae y del que

quizá puede estar enamorada. Esto sucede mediante la fuerza por la negativa verbal y corporal que no asimila al acompañante como lo que es un “no” ante el coito pretendido, que en ese momento, está urgido de consumir, tal vez por los juegos sexuales preliminares a los que la víctima si accedió.

2.12.1.3 VIOLACIÓN ENTRE DOS HOMBRES O MUJERES, ADULTOS.

En la mecánica de ejecución, es viable la penetración, sea mediante genitales, los dedos, un objeto, de uno al otro, con independencia del sexo.

2.12.1.4 VIOLACIÓN DE LA MUJER POR LA PAREJA, CONSTITUIDA DE HECHO POR CONTRATO DE MATRIMONIO

En la doctrina vigente los juristas se dividen en dos grandes grupos: los unos negando que puede configurarse entre dos que sean parejas formal, unidos conyugalmente, pues la mujer tiene la obligación de cumplirle al hombre en la satisfacción de su sexualidad. Incluso sostienen que ante el incumplimiento de este cabe promover un divorcio. Y segundo los que sostienen los derechos humanos de las mujeres, sus derechos sexuales y reproductivos, su libertad sexual, su derecho a decidir cuando quiere o no quiere tener relaciones sexuales y con qué frecuencia, el número de hijos que desea tener o no, estén ligadas por un vínculo de matrimonio o no, por lo tanto es inaceptable .

2.15.1.5 VIOLACIÓN ANAL DE NIÑOS Y NIÑAS

Existe un conflicto en la interpretación por fiscales y jueces/zas del resultado del dictamen médico forense que no registra ningún signo de la penetración en el ano de la persona examinada, que asegura que ha sufrido violación por vía posterior.

La ciencia médica forense explica razonablemente que es probable que sufrida una penetración anal la víctima no evidencie las señales del delito. La extensión de la penetración casi siempre se desconoce, nadie la pregunta. La víctima no lo sabe, o más bien, no puede establecerlo, por la intensidad del dolor físico sufrido y también por el dolor emocional de recordar lo que ha ocurrido. Pudo darse el uso de un preservativo por el victimario, tal vez.

Estas situaciones muchas veces no son revisadas por los entrevistadores, considerando la gran carga de vergüenza que le significa a la víctima, a pesar de que pudiera entender la pregunta y contestar. Cobra relevancia, entonces, el riguroso examen lógico racional del señalamiento del agraviado o la agraviada, que suele acompañar su historia con prolijos detalles de las circunstancias de tiempo, modo, lugar de la violación.

2.12.1.6. VIOLACIÓN EN MODALIDAD DE EJECUCIÓN AGRAVADA, COMETIDA POR PARIENTES O CON ABUSO DE CONFIANZA

Anteriormente estas conductas podían generar confusión con el incesto que estaba regulado como delito contra el orden jurídico y familiar, pero se diferenciaba de la violación sexual agravada no sólo porque los viene jurídicos tutelados eran distintos, sino porque se supone que en caso de incesto la víctima aunque menor de edad (si fuera el caso) consentía “gustaba” de la relación sexual ocasional con el victimario a quien se le encontraba unida por parentesco biológico o legal. Solía ser seducida, enamorada ya sea antes de la primera experiencia de encuentro carnal, o luego que se haya sufrido la violencia, en el momento inicial de la relación incestuosa, como sucede tantas y tantas veces.

2.12.2 SUJETOS Y OBJETOS

Los sujetos conformadores pueden ser:

- ❖ Activo. Conforme a la descripción legal, en el delito de violación cualquier persona física puede ser objeto activo, sea hombre o mujer; sin embargo, diversas tratadistas opinan que la mujer no puede ser sujeto activo porque es incapaz de imponer cópula por medio de violencia, dada su naturaleza. Así se dice que si una mujer tratara de forzar a un hombre a copular con ella, el varón, ante la intimidación, no podría presentar erección, y por lo tanto la cópula sería imposible.
- ❖ Pasivo. Igualmente puede serlo cualquiera, sin importar el sexo, la edad ni las características de la persona. Lo común es que la mujer sea el objeto pasivo, pero la propia norma habla de “persona de cualquier sexo” y hay casos de hombres atacados sexualmente. Entre los muchos errores referentes a este delito está el creer que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo, lo cual desde ahora debe de desecharse; así mismo hay quienes piensan que solo la mujer virgen puede ser sujeto pasivo, lo que también es falso.

Por otra parte surgen varias cuestiones interesantes y de necesaria atención respecto de los sujetos en la violación.

- ❖ Violación entre cónyuges
- ❖ Violación entre concubinos
- ❖ Violación de prostitutas
- ❖ Violación de cadáveres
- ❖ Violación de animales
- ❖ Violación de objetos.

A continuación se explicara a cada uno de ellos

Violación entre cónyuges. De acuerdo con diversos autores, la mujer casada no puede ser sujeto pasivo de violación respecto a su esposo, o, dicho de otra manera, no es configurable la violación entre cónyuges, porque el vínculo matrimonial los obliga a mantener relaciones sexuales, de manera que el marido puede “ejercer ese derecho” aun en contra de la voluntad de su esposa.

Sin embargo, un el sector de penalistas opinan que si se puede configurar la violación entre cónyuges, pues el bien jurídico, tutelado es libertad sexual independiente del vínculo matrimonial o de cualquier otra circunstancia.

Violación entre concubinos: En este caso cabe argumentar las misma razones que para los cónyuges, pues la relación existente entre la concubina y el concubinario no da derecho a uno de ellos a copular con el otro en contra de su voluntad, de manera que, de ocurrir este hecho, se integra el delito de violación . Entre convivientes y en cualquier relación de pareja aplica el mismo criterio expuesto anteriormente.

Violación de prostitutas: Para muchos, la llamada sexoservidora, dada la naturaleza de sus actividades, no puede ser sujeto pasivo de este delito, aunque para otros este tipo de mujeres (u hombres) también pueden ser sujetos pasivos de violación, pues se afecta el bien jurídico de la libertad sexual. De este modo, si bien una prostituta comercia con su cuerpo, goza de libertad para copular con quien quiera y en el momento que lo desee o de no hacerlo en una determinada circunstancia y nada justifica que con el hecho de comerciar con su cuerpo se le e obligar a copular cuando o con quien no lo desee por medio de violencia.

En algunos casos psicópatas atacan sólo a prostitutas por la única razón de serlo. De ello se colige que la sexoservidora también puede ser sujeto pasivo de violación, e incluso muy vulnerable.

Violación de cadáveres. Es frecuente escuchar en los noticiarios o leer los diversos reportajes o notas donde se informa que el sujeto “privó de la vida a su víctima y posteriormente la violó”, también se dice que el sujeto “violó a su víctima y después la mató”. De estas dos expresiones solo es válida la segunda y definitivamente imposible, en términos jurídicos la primera. Respecto a la segunda hipótesis, nada impide que pueda configurarse, ya que en numerosos casos el violador, después de la cópula violenta, priva de la vida a su víctima, por saña o por evitar la denuncia y que lo identifique. En cuanto el primer caso es imposible porque si el sujeto mata a la víctima, generalmente mujer y después copula en ella se tratará de un homicidio y no de una violación. Para que haya violación es necesario que el sujeto pasivo sea titular del bien jurídico y cadáver carece de ésta.

Violación de animales: Otra cuestión que se presta a graves errores es la relativa a la “violación de animales. Ya que en algunas ocasiones los propietarios de los animales presentan una denuncia por “violación de su mascota. Pero en realidad, en la violación la ley tutela el bien jurídico de la libertad sexual de las personas, así un animal jamás podrá ser sujeto pasivo de violación

Existen casos de perversión sexual que se refiere al bestialismo y a la zoofilia los cuales consisten en que algunos sujetos, obtienen el orgasmo al copular con animales; sin embargo, no constituye delito de violación.

Violación de objetos: Es imposible que haya violación de objetos o cosas inanimadas ya que los artefactos con los que el sujeto copula no constituye un ser dotado de libertad sexual.

Los Objetos de este delito son;

- ❖ Material. Es el propio sujeto pasivo, es decir es cualquier persona física sin importar el sexo, la edad, ni características determinadas.
- ❖ Jurídico. Se trata de la libertad sexual de las personas o el normal desarrollo psicosexual. También puede considerarse que lo es la seguridad sexual, la libertad sexual implica que toda persona lleve a cabo sus actividades en cuando al sexo con absoluta libertad, o se abstenga de realizarla; cada quien puede copular cuando y con quien quiera, y en la forma en que quiera.

En muchos casos se ve alterado además el desarrollo normal en el ámbito psicosexual, sobre todo cuando se trata de menores.

2.12.3 CLASIFICACIÓN

La violación es un delito:

- ❖ Por la conducta : de acción
- ❖ Por el resultado: material.
- ❖ Por su duración: instantáneo.
- ❖ Por el daño: de lesión o daño
- ❖ Por el número de actos: unisubjetivo o plurisubjetivo
- ❖ Por su ordenación metodológica: básico o fundamental.
- ❖ Por su autonomía: autónomo y subordinado (violación equiparada y tumultuaria).
- ❖ Por su composición: normal
- ❖ Por su formulación: formado alternativamente (tipo de medio empleado y sujetos).

2.12.4 CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La conducta típica consiste en copular. Y cualquier otro comportamiento o realización de actos sexuales que no constituya cópula será atípico de violación, aunque pueda ser conducta típica de otro delito, como el de abuso sexual.

La violación es uno de los delitos en los que la norma señala en medio de ejecución requerido, que en este caso es la violencia. Por disposición de la ley la violencia, puede ser física o moral. A continuación se hablara en que consiste cada una:

Violencia: Es la fuerza con que se realiza algún hecho, o sea, una agresión física ejercida directamente sobre alguien o algo.

- ❖ Física: Es la fuerza o agresión de hecho, ejercida por una persona. Se trata de un ataque material y directo, como los golpes.
- ❖ Moral: consiste en intimidar a alguien mediante la amenaza de un mal grave

Generalmente la violencia física se emplea cuando una persona es desconocida y mientras que la violencia moral se usa cuando se trata de personas conocidas o ligadas por algún vínculo de parentesco. En este último por ejemplo sería la relación de un padrastro y su hijastra o de un esposo y su cónyuge.

Los niños suelen ser víctimas idóneas de violación por medio de la violencia moral. Sin embargo existe un problema pues es difícil comprobar dicha conducta en la práctica, ya que es más factible que se haga por medio de la violencia física, Se dan casos en que la violación es infundada pues no existe tal

delito ya que es denunciado a causa de una venganza del denunciante o para lograr el matrimonio con el sujeto activo en relaciones de noviazgo o amasiato o por compensación económica. Cuando el sujeto activo no ejerce ninguna violencia material sobre el pasivo, pero lo amaga con un arma de fuego, existe violencia moral.

2.12.5 ASPECTOS MEDICOFORENSES.

El delito de violación es uno de los que más requieren la medicina forense, la cual resuelve los problemas de tipo médico, científico y técnico que presentan con motivo de este ilícito.

Se deben de realizar una serie de exámenes, como los que se mencionaran a continuación:

- ❖ Examen del lugar de los hechos
- ❖ Examen físico de la presunta víctima.
- ❖ Examen de las ropas
- ❖ Examen del presunto o probable responsable
- ❖ Examen psiquiátrico o psicológico de la presunta víctima
- ❖ Examen psiquiátrico psicológico del presunto o probable responsable.

Ahora explicaremos en que consiste cada uno de ellos;

Examen del lugar de los hechos: consiste en tomar impresiones y objetos que se encuentren en el sitio donde ocurrió el suceso, se deberán tomar fotografías de todo el lugar, lo que en las indagaciones tendrá un valor incalculable.

Examen físico de la presunta víctima. Consta del estudio minucioso del todo el cuerpo. Suele creerse que solo deben de revisarse las zonas genitales, sin embargo no es así, es necesario que se revise todo el cuerpo, son tres zonas donde se localiza dicho examen; genital, paragenital y extragenital.

Examen de las ropas: Debe de realizarse un examen minucioso de las ropas de la presunta víctima. Mediante estudios de laboratorio, los peritos en criminalística podrán encontrar manchas de sangre, semen y otras sustancias que revelen datos para determinar la identidad y responsabilidad de la causante del delito. Así mismo el análisis de las propias ropas en las que se hallen huellas de violencia puede ser muy importante.

Examen del presunto o probable responsable: Es tan necesario como el de la propia víctima, porque de manera directa u objetiva, independientemente del otro tipo de pruebas, con él se podrá demostrar la culpabilidad o inocencia del sujeto.

Examen psiquiátrico o psicológico de la presunta víctima: Resulta necesario porque en caso de ser víctima del delito, es natural que ésta se encuentre, después y a consecuencia del hecho criminal, ante un desequilibrio mental transitorio o permanente. Por otro lado, en la entrevista con el profesional en esta área debe de indagarse la veracidad de la información de la presunta víctima, pues puede darse el caso de que se trate de una simuladora.

Examen psiquiátrico psicológico del presunto o probable responsable: De la misma forma en que es necesario que se haga el examen psiquiátrico psicológico a la víctima también es fundamental que se le haga al presunto responsable, pues con estos datos se podrá determinar en la investigación si se

trata de una persona con salud y equilibrio mental o que se trate de un imputable o inimputable.

La importancia de que se realicen estos exámenes y estudios radica, que son una fuente de información que permite poder descubrir la verdad de los hechos, ya que aportan datos científicos y técnicos que aclaran las dudas y resuelven los problemas jurídicos

2.12.6 VARIANTES, PREFERENCIAS Y PERVERSIONES SEXUALES.

A continuación en el siguiente cuadro se muestra una serie de comportamientos sexuales, algunos de los cuales se catalogan como perversiones y otras como meras variantes de comportamiento sexual. Unas y otras tienen relevancia, pues algunas constituyen delitos, mientras que otras solo pueden hacer comprender los distintos tipos de la conducta humana en este terreno: sin embargo es necesario saber cuáles son ya son importantes para el derecho penal.²⁵

De todas estas variantes, preferencias y perversiones sexuales la más importante (debido a que es el objeto de nuestro estudio) es la Paidofilia o Pedofilia que consiste en la tendencia a mantener relaciones sexuales con niños.

Al respecto, existen diversos grados: algunos sujetos sólo realizan exhibiciones ante los niños, otros ejecutan actos de tocamiento y manoseo, (abuso sexual) y otros más llevan a cabo el coito sin violencia en menores de 12 años 15 años en el Código Penal Federal; constituye violación, y mediante violencia física, es agravante. Lamentablemente en muchos casos de

²⁵AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, Derecho Penal, Editorial Oxford. México 2012 P.361

abuso sexual y violación de niño; el sujeto activo es un familiar, pariente o conocido.

2.12.7 CLASES DE VIOLACIÓN.

Existen diversas clases de violación, es importante saber en qué consiste cada una de ellas para poder tener una visión más amplia del tema, cabe mencionar que el delito de violación debe reunir una serie de elementos típicos pues a falta de uno de ellos dejará de existir. Los diferentes tipos de violación son los siguientes:

- ❖ Violación propia o genérica; es la cópula por medio de la violencia física o moral con persona de cualquier sexo.

- ❖ Violación equiparada, impropia o ficta: Se realiza por medio de un instrumento distinto al miembro viril, o en persona menor de 12 años (15 Código Penal Federal) o que no pueda comprender o resistir la conducta criminal.

- ❖ Violación agravada. Es la tumultuaria, entre parientes, por un funcionario, o empleado público o profesional, o por la persona que tiene al pasivo bajo su custodia, guarda o educación. Es también la que se realiza con violencia al menor de 12 años (15 en el CPF) o en persona que no pueda comprender o resistir la conducta violenta.

- ❖ Violencia fraudulenta o por engaño.

2.12.8 TIPICIDAD DEL DELITO.

La conducta será típica cuando se reúnan los elementos necesarios que conforman el delito estos deben de ser:

- ❖ El sujeto activo (cualquier persona, hombre o mujer)
- ❖ El sujeto Pasivo (Cualquier persona, hombre o mujer)
- ❖ Una conducta típica: la cópula
- ❖ Medio ejecutivo: violencia (física o moral)

2.12.9 ATIPICIDAD DEL DELITO.

El comportamiento será atípico cuando falte alguno de los siguientes elementos:

- ❖ El sujeto Pasivo o Activo.
- ❖ Cuando la conducta realizada sea otra y no la ejecución de la cópula.
- ❖ Cuando el medio empleado sea otro diferente de la violencia (salvo la violación ficta o impropia).
- ❖ En la violación impropia o agravada, por falta alguno de los requisitos típicos exigidos por la norma.

2.13 INCESTO.

El incesto es del Delito sexual consistente en contacto carnal entre parientes dentro de los grados en que se encuentra prohibido el matrimonio

2.13.1 SUJETOS Y OBJETOS.

- ❖ Activo: El incesto, debido a que se trata de un delito plurisubjetivo o bilateral, tiene por agentes necesarios a dos sujetos activos, por lo que resulta imposible su configuración con uno solo. El ascendiente que tiene relaciones sexuales con el descendiente es sujeto activo, pero también lo es el descendiente. Lo mismo ocurre cuando el incesto ocurre entre hermanos. Respecto a los agentes hay quienes establecen que debe de ser entre distinto sexo, es decir que sean relaciones heterosexuales, sin embargo la ley no precisa dicha circunstancia por lo que consideramos que los sujetos pueden ser del mismo sexo. Por lo tanto nadie impide que el incesto pueda ocurrir entre padre e hijo o entre hermanos varones.

- ❖ Pasivo: Se le denomina al sujeto pasivo a la familia, ya que es el núcleo familiar directamente afectado con este delito y

las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos, alteran la naturaleza, las funciones y los fines de la familia.

Este comportamiento ilícito altera la estructura de la familia ya que provoca la desintegración entre los miembros de la familia, provocando conflictos en relación con la moral y el respeto que deben guardarse entre ellos. Uno de los factores que más influyen es la promiscuidad en la que se halla una gran cantidad de familias mexicanas, propiciada en mucho, por el grave problema de vivienda que se encuentran las familias mexicanas, por el número de hijos y parientes que conviven en el mismo hogar.

Los objetos de este delito son:

- ❖ Material: coincide con el sujeto pasivo que como ya hemos mencionado anteriormente es la familia, y en segundo lugar la sociedad. Cabe mencionar que no es precisamente el descendiente con quien se tiene relaciones sexuales pues este delito es plurisubjetivo.
- ❖ Jurídico: el objeto jurídico en el incesto es la integridad familiar, pero ello, implica consideraciones de tipo moral y social, derivadas del respeto a la unidad familiar.

2.13.2 CLASIFICACIÓN.

Este delito se clasifica en:

- ❖ Por la conducta: de acción

- ❖ Por el número de actos: unisubsistente o plurisubsistente.
- ❖ Por el resultado: formal.
- ❖ Por su duración: instantáneo.
- ❖ Por el daño: de lesión o de daño
- ❖ Por su formulación: alternativamente formado (sujetos)
- ❖ Por su composición: normal.
- ❖ Por el número de sujetos: plurisubjetivo.

2.13.3 CONDUCTA, FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La conducta típica está constituida por relaciones sexuales. Las formas y medios ejecutivos de la conducta típica son todas las acciones que de una manera u otra desplieguen actividades sexuales que puedan consistir en la cópula. Cabe mencionar que este delito no exige solo una conducta, sino que se puede representar de manera reiterada por un tiempo determinado.

2.13.4 TIPICIDAD DEL DELITO.

Existirá cuando la conducta que se presenta en un momento dado se adecua al tipo penal que la describe, existe una conducta típica de incesto cuando:

- ❖ Cuando se llevan a cabo las relaciones sexuales.
- ❖ Si se presentan en sujetos; ascendientes, descendientes o hermanos o sólo los ascendientes con los descendientes.

2.13.5 LA PEDOFILIA EN LA FAMILIA.

Un componente importante de la problemática de la pedofilia lo constituye el incesto. Las relaciones sexuales entre padres y sus menores hijos constituyen un dato recurrente en la historia de la humanidad y sobrevive porque el incesto se da en un contexto de secreto, y apela al silencio de la familia y a la vigencia de la idea de autoridad para imponer el delito.

La menor víctima de abuso sexual por un integrante del grupo familiar se niega hablar de la situación de abuso por las siguientes razones:

- ❖ La dependencia económica o emocional respecto del abusador.
- ❖ El abusador ha amenazado al niño o niña o a la madre.
- ❖ La familia no le cree al menor o lo culpabiliza del ataque sufrido.
- ❖ El menor tiene miedo que no se le crea porque el abusador es un adulto familiar respetable y porque no tiene lesiones físicas.
- ❖ El menor se culpa a sí mismo o tiene vergüenza por lo que ocurrió
- ❖ El menor no encuentra palabras para explicar lo que pasó (“él siempre me está molestando”), y los adultos del entorno no son capaces de interpretar lo que está diciendo.
- ❖ La menor presente amnesia del incidente o de algunos aspectos del mismo, al operar la represión por efecto del trauma del abuso.
- ❖ El menor se niega a evocar y/o a comunicar el presunto abuso, para evitar el trauma de la recordatorio.

2.13.6 CONDUCTA DE LA VICTIMA.

Frecuentemente la víctima prefiere callar y no recurrir ante la justicia. Las razones son de diferente especie pero, por lo general, se la situación porque el victimario es el propio padre o un hermano y denunciar da lugar al encarcelamiento de estos. En algunos casos se cree que acudir a denunciar implica gastos y, en otros se teme las represalias posteriores del denunciado o del resto de la familia.

Las razones podrían resumir así:

- a) Temor de hijos y hermanos del castigo al padre por el delito.
- b) El problema económico de subsistencia familiar que pueda implicar la detención del padre o hermano, brazos principales para el trabajo;
- c) Complacencia con la situación.
- d) Complacencia específica de la madre de la víctima por el temor expresado o no de desmembrar a la familia;
- e) Complacencia de la madre, cuando el marido le hace frecuentemente demanda sexual a ella, pese a mantener relaciones con la hija.

Frecuentemente, niñas de 11 a 14 años se presentan embarazadas en hospitales cuidándose bien de decir que es con su propio padre que han mantenido relaciones sexuales. Si las relaciones son satisfactorias, pocas veces dan lugar a la negación o al rechazo.

La joven víctima puede sentirse confusa y llenarse de ansiedad y opresión como producto de la culpa y el sentimiento de no saber cuál es el rol en su hogar.

Desde el punto de vista psicológico, puede tener serias dificultades en futuras relaciones sexuales, por agresión o aversión a su padre.

Una niña que ha sido víctima del incesto es a menudo víctima de una fuerte sensación de vergüenza, siendo común que no informe de su situación hasta que ya no pueda sostenerla más. Entonces ya sea que ella lo diga o sea descubierta por otra persona. Cuando las autoridades entran en acción es generalmente para trasladar fuera de su casa a la víctima y ponerla bajo protección o en una casa de cuidados.

En cualquier clase social resulta mucho más difícil el incesto entre madre e hijo y si ello ocurre es porque se trata de una relación consentida y muy difícilmente forzada. Bien es cierto que la violencia muy raramente acompaña a los actos incestuosos que contienen una componente de seducción pasiva, exploración sexual y curiosidad enmarcada en docilidad. La relación puede durar largos años y en algunas esferas sociales, finaliza cuando el hijo o la hija estudian, se casa o por otras razones se van del hogar.

Casi todas las niñas y adolescentes de clase media y media alta prueban su poder de seducción con el padre que se constituye en el primer amor. Muchas veces éste sufre con la crudeza de los celos cuando la niña se encuentra fuera del hogar hasta las altas horas de la noche y cree que se halla en una situación amorosa.

DERECHO DEL NIÑO: ART.²⁶ 18; Un niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado, sin importar su condición, sexo, religión todos deben ser

²⁶ZAMORA PLESCE Jesús, garantías y Procesó Penal, Editorial Porrúa, 2006, 13 Edición, P.438.

tratados con respeto, sin ser objeto de abusos sexuales de ser utilizados para satisfacer a personas enfermas, el ser niños tiene los mismos derechos que cualquier persona.

Este artículo se refiere a que la misma familia de los niños deben protegerlos porque sin importar que son niños tienen igualdad de derecho que los adultos por el hecho de ser personas, sin embargo muchas veces en el hogar sufren estos tipos de abusos por parte de los padres, en la madre porque las venden o las prostituyen sin importar lo que les pueda pasar y el padre abusa sexualmente de a tal grado que llegan a embarazarse y actúan como si en lugar de ser su padre fuera su esposo y ellos muchas veces no saben que la ley los protege. Por ello los padres abusan de ellos sacando provecho económico y satisfactorio personal manipulándolos.

CAPITULO III MARCO JURÍDICO.

3.1 MARCO JURIDICO DE DELITOS SEXUALES.

La libertad sexual, implica el libre desenvolvimiento personal en el comportamiento del terreno sexual. Se agrupan las figuras típicas que tienen como tronco común los delitos sexuales. El Código Penal Federal contempla cinco figuras que tiene ese objeto jurídico: a) hostigamiento sexual, b) abuso sexual, c) estupro, d) violación e) incesto. El Código Penal para el Distrito Federal también los contempla. Pero el hostigamiento lo denomina “acoso sexual” y en cuando a nuestro Código Penal del Estado de Veracruz que los contempla en el Título V “Delitos contra la Libertad y seguridad sexual” lo maneja en 5 figuras a) Pederastia, b) Violación, c) Abuso Erótico Sexual, d) Estupro y d) Acoso Sexual. Cabe destacar el Código Penal del Estado de Veracruz, es el único Código Local que tiene contemplado la Pederastia como delito, a diferencia de los demás Estados de la República.

Mencionaremos la noción legal de cada delito sexual, que tiene contemplado el Código Penal y también nos detendremos en el delito de Pederastia.

3.2 MARCO JURIDICO A NIVEL FEDERAL.

El Código Penal Federal contempla cinco figuras jurídicas en relación con los delitos sexuales; Hostigamiento (acoso) sexual, Abuso Sexual, estupro, violación e incesto, cada disposición legal contiene los elementos conformadores del delito y en base a ello se puede integrar lo que se conoce como cuerpo del delito.

3.2.1 HOSTIGAMIENTO (ACOSO) SEXUAL.

El artículo 259 bis del CPF proporciona la noción siguiente:

Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

La noción de este ilícito revela un comportamiento, por parte del agente, de naturaleza erótica, con rasgos imprecisos y sobre todos subjetivos, que en la práctica ocasiona diversos problemas, entre otros, la imposibilidad material de probarlo y la existencia de denuncias infundadas. Es decir la dificultad para probar dicho delito ya que este se presta para que personas sin escrúpulos presenten

denuncias por diversas causas ya sea por celos, venganza e incluso por el simple afán de querer causar el desprestigio de alguien

3.2.2 ABUSO SEXUAL.

Este delito es el menos grave dentro del grupo de los delitos sexuales que hemos estudiado, sin embargo su comisión resulta frecuente y es muy bajo el número de denuncia, cabe mencionar que otras legislaciones (tanto nacionales como extranjeras) lo conocen como atentados del pudor, abusos deshonestos, actos libidinosos, etc.

El artículo 260 proporciona la noción siguiente:

Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 261.

A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

La mayoría de la veces este delito no es castigado debido a que las personas que son víctimas de este delito no denuncian, deciden guardar silencio por pena, intimidación o no tienen comprendido el hecho. Aun sin importar que es el menos grave es muy frecuente realizado por enfermos sexuales que satisfacen sus necesidades con el hecho de manosear a la persona o simplemente con obligar a que vean películas pornográficas obligándolas a representarlas dejándose acariciar u obligando a que los acaricien, de igual forma al que vean a una pareja sosteniendo relaciones sexuales.

3.2.3 ESTUPRO.

En la legislación penal mexicana, los diferentes estados de la República, al concebir este delito, le dan diversos matices en cuanto al sujeto pasivo, sus características y medios de ejecución, así como por lo que se refiere a la punibilidades .

El Artículo 262 proporciona la noción siguiente.

Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Este delito es uno de los que sufrieron más transformaciones con las reformas de enero de 1991, sobre todo porque cambia el sujeto pasivo, que antes solo podía ser la mujer menor de 18 años, casta y honesta. Anteriormente este artículo decía que “ Al que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaños, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión “. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se modificó la edad mínima para que quedara como está actualmente

3.2.4 VIOLACIÓN.

La violación se considera como el delito más grave dentro de la clasificación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, pues el daño directo de la violencia sexual que ocasiona el agresor a la víctima ocasiona una afectación psicológica que puede llegar a durar toda su vida. Enseguida se hará un análisis jurídico legal de este delito, controvertido y sumamente dañino.

Artículo 265 CPF dice:

Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis.

Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

En relación con el sujeto pasivo existe una situación particular, según sus características y condiciones específicas.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266-bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Estos artículos nos hablan de la violación es el delito más grave que se tiene en el Código Penal, Es un problema del cual debemos estar pendientes, ya que las personas que son víctimas de esto quedan con traumas, muchas veces no solo se abusa de personas adultas, también de niños y adolescentes. En este delito se utiliza la violencia tanto física como psicológica, algunas veces las personas activas de esta conducta son aparentemente decentes y en realidad hacen daño porque tienen problemas mentales, o adictas al sexo, estas personas pueden ser parientes o amigos de confianza, también pueden ser los padres, o hermanos. En algunas ocasiones no simplemente tiene que haber copula, sino que introducen objetos en el cuerpo de la víctima por cualquier tipo de violencia. Por ello me parece muy bien que la persona que cometa esta delito sea castigado con cárcel, y se les quite la custodia de los niños, la mayoría de los artículos antes expuestos tienen relación debido a que se habla de la violación pero cada uno marca para diferentes caso de circunstancias con sanciones diferentes, porque algunas son con violencia física, otras no son directamente la copula y por ultimo no solo es una persona, a veces es con dos o más.

3.2.5 INCESTO.

El artículo 272 dispone lo siguiente.

Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Consideramos que al llevar a cabo esta reforma el legislador federal incurrió en varias fallas, pues la descripción típica no es clara, se presta a confusión y sorprende la eliminación de los hermanos como sujetos.

3.3 MARCO JURIDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES A NIVEL FEDERAL.

El presente marco enuncia los principales instrumentos jurídicos nacionales a nivel federal, así como internacionales que brindan protección al menor en todas sus dimensiones:

3.3.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política obliga a una protección de niños, niñas y adolescentes frente a toda forma de abuso ya que:

Artículo	Reconoce
3	<p>Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la</p>

	conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. ...
4	<p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>-Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>-Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>

Artículo	Prohíbe
123	<p>-Las labores insalubres o peligrosas del trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;</p> <p>-La utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p>

3.3.2 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS ADOLESCENTES.

Por lo que corresponde a la ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se fundamenta en lo que enuncia el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política, es decir siendo el objeto de la misma la siguiente;

Artículo	Contenido
1	Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los Derechos Fundamentales reconocidos en la constitución. La Federación, el Distrito Federal., los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

3.3.3 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Artículo 2.- Definición. Para los efectos de este código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.

3.4 MARCO JURIDICO ESTADO DE VERACRUZ

3.4.1 PEDERASTIA.

El Artículo 182 lo define de la siguiente manera: A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agraviando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario. (Reformado G. O. 2- abril- 2010).

El cuerpo del delito de pederastia es el siguiente:

- a) Un sujeto activo, sin calidad específica, con consentimiento de la víctima o sin él.
- b) Introduzca por vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto; y
- c) Que sea en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años.

El artículo 183 indica que. La pederastia se considerará agravada si:

- I. Se cometiere por dos o más personas;
- II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;
- III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima; o
- IV. El sujeto activo, para cometer este delito, mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación hubiese contactado y propuesto a la víctima un encuentro.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima. Se menciona en concreto que: quien ejecute con o sin consentimiento del menor, abuso sexual, agravando su integridad física o moral, realizándose este en actos públicos o privados, aprovechándose de su ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o

de su estatus de autoridad respecto de la víctima , se le impondrá prisión de 5 a 10 años y multa de 250 días de salario.

Los preceptos antes mencionados hacen mención, primero de los elementos conformadores del delito de pederastia; el segundo habla sobre la calidad del sujeto activo del delito como agravante.

3.4.2 VIOLACION.

El artículo 184 del Código Penal indica.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

Elementos de la Descripción Legal

Primer párrafo:

1. Obtención de cópula ;
2. Con una persona de cualquier sexo
3. Por medio de la violencia física o moral.

Segundo párrafo:

1. Introducción por vía vaginal o anal.
2. De cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril.
3. Por medio de la violencia física o moral
4. Cualquiera que sea el sexo del ofendido

Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

Elementos de la Descripción Legal:

1. Tener cópula
2. Con persona menor de catorce años de edad.
3. Que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho;
4. O que por cualquier cosa no pueda resistir

Comprobación del Delito: Atender regla general artículo 178 Código de Procedimientos Penales.

Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Que se cometa por dos o más personas;
- II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro,

madrastra o tutor de la víctima; o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre de la víctima;

III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o

IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.

Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.

En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.

Comprobación del Cuerpo del Delito: Atender regla general artículo 178 Código de Procedimientos Penales.

GRAVE: Si en todas sus hipótesis

PRESCRIPCIÓN: Conforme al artículo 112 Código Penal imprescriptible en todas sus hipótesis

PERSEGUIBILIDAD: Oficio

COMPETENCIA: Juez de primera Instancia

DILIGENCIAS BÁSICAS:

1. Denuncia por competencia.
2. Razón de cuenta.
3. Acuerdo de Inicio.

4. Solicitud de Examen pericial médico para describir el estado del sujeto pasivo.
5. Declaración del sujeto pasivo si no fue quien presentó la denuncia por comparecencia.
6. Recabar e incorporar a las actuaciones el examen pericial del sujeto pasivo.
7. Inspección ministerial del sujeto pasivo y en su caso, de lesiones que presente así como de la ropa.
8. Solicitud del examen pericial sobre la ropa del sujeto pasivo, en caso, necesario.
9. Recibir e incorporar el examen pericial antes citado.
10. Inspección ministerial del lugar de los hechos cuando se requiera.
11. Inspección ministerial de los objetos afectos a la averiguación previa.
12. Declaración de testigos, en su caso.
13. Declaración del sujeto activo, cuando sea posible.
14. Determinación conforme a derecho.

Tentativa: Configurable en términos del artículo 28 CP.

3.4.3 ABUSO ERÓTICO-SEXUAL.

Medios probatorios con los que se acreditan los elementos corpóreos del ilícito de abuso erótico sexual, previsto y sancionado por los artículos 186, párrafo primero y segundo y 188, párrafo primero del código sustantivo penal vigente, que literalmente disponen:

“Artículo 186.- A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, se impondrán prisión de tres a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario”.

“Artículo 188.-El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere menor de catorce años o incapaz o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio”.

De los numerales transcritos, se desprende que el antijurídico de abuso erótico sexual se integra con los siguientes elementos:

- a).-Un sujeto indeterminado, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual sobre una menor de catorce años.
- b).- Que lo anterior se haga sin el propósito de llegar a la cópula.

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más aún cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propósito del inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquel”.

“DICTÁMENES PERICIALES, VALORACIÓN DE LOS. Si bien es cierto que queda a criterio del juzgador darles a los dictámenes periciales el valor que estimen tienen, ya que estos sirven para ilustrarlo, pero sin que lo obliguen a aceptar el resultado de los mismos, también lo es que cuando en el proceso no existen otras constancias que desvirtúen lo asentado en dichos dictámenes, el Juez puede darles valor probatorio pleno.”

Artículo 186.- A quien, sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario.

Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiere resistir, se impondrán prisión de cinco a diez años y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario. Un roce o tocamiento accidental no constituye abuso erótico-sexual.

CUERPO DEL DELITO DE ABUSO EROTICO SEXUAL

- a) Que el sujeto activo sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula;
- b) Ejecute o haga ejecutar un acto erótico.

Artículo 187. El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:

- I. Se haga uso de la violencia física o moral;
- II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas; o

III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela.

Artículo 188. El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiere resistir, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.

Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión, empleo o ministerio religioso y utiliza los medios o circunstancias derivadas de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.

Elementos de la Descripción Legal

1. Acción de ejecutar un acto erótico-sexual o hacer ejecutarlo,
2. A una persona , sin su consentimiento
3. Sin el propósito de llegar a la cópula

❖ COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO: Atender regla general Artículo 178 Código de Procedimientos Penales.

❖ GRAVE: Si en hipótesis del Artículo 187 del Código Penal.

- ❖ PRESCRIPCIÓN: Conforme al artículo 112 del Código Penal.

Artículo 186.- 3 años 6 meses

Artículo 186 segundo párrafo: 5 años 6 meses

Artículo 187: Imprescriptible.

- ❖ LIBERTAD CAUCIONAL: Procede en términos del Artículo 344 del CCP para la hipótesis del Artículo 186.

- ❖ PERSEGUIBILIDAD: Querella

Oficio cuando se cometa con violencia o en menores o incapaces.

- ❖ DILIGENCIAS BÁSICAS:

1. Querella por comparecencia o por escrito.
2. Razón de cuenta.
3. Acuerdo de inicio.
4. Declaración detallada del agraviado
5. Recabar y anexar el acta de nacimiento del sujeto pasivo o certificado médico correspondiente
6. En su caso, dictamen médico respecto a la falta de capacidad de comprensión.
7. Declaración de testigos en su caso
8. Declaración de probable responsable
9. Determinar conforme al derecho.

- ❖ TENTATIVA: Configurable en términos del Artículo 28 del Código Penal.

3.4.4 ESTUPRO.

Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y
- II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

CUERPO DEL DELITO DE ESTUPRO:

- a) A quien tenga Copula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años,
- b) Obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.
- c) que el activo no exceda en más de cinco años la edad de la pasivo.

- ❖ ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN LEGAL:

1. Acción de obtener cópula.
2. Con una mujer mayor de 14 años y menor de 16 años de edad.
3. Que se haya obtenido su consentimiento por medio de seducción o engaño.

❖ COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO: Atender regla general Artículo 178 CPP

❖ GRAVE: No

❖ PRESCRIPCIÓN: Conforme el artículo 112 del C.P.
Artículo 185.- 3 años

❖ LIBERTAD CAUCIONAL: Procede conforme al Artículo 18 del CP.

❖ PERSEGUIBILIDAD: Querella

❖ COMPETENCIA: Juzgado de Primera Instancia, por excepción Artículo 18 del CP.

❖ DILIGENCIAS BÁSICAS:

1. Querella por comparecencia o por escrito.
2. Razón de cuenta.
3. Acuerdo de inicio.
4. Declaración detallada de la agraviada.

5. Recabar y anexar el acta de nacimiento de la ofendida o en su caso, el certificado médico correspondiente.
6. Recabar y anexar examen médico ginecológico.
7. Declaración de testigos, en su caso.
8. Inspección del lugar de los hechos si el caso.
9. Inspección del lugar de los hechos si el caso lo requiere.
10. Declaración del probable responsable, de ser posible.
11. Determinar conforme a derecho.

TENTATIVA: Configurable en términos del artículo 28 del Código Penal

3.4.5 ACOSO SEXUAL.

Artículo 190. A quien, con fines lascivos, acose u hostigue reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de uno a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

Artículo 190 Bis. Cuando el sujeto activo de este delito se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario.

Artículo 190 Ter. El delito de acoso sexual se perseguirá por querella.

❖ ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN LEGAL:

1. Hostigar o molestar reiteradamente a una persona de cualquier sexo;
2. Valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.
3. Que a la persona acosada se le acuse un perjuicio o daño.

❖ COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO: Atender regla general Artículo 178 Código de Procedimientos Penales.

❖ GRAVE: No

❖ PRESCRIPCIÓN: Conforme al artículo 112 del Código Penal Artículo 189.- 3 años

❖ LIBERTAD CAUCIONAL: Procede en términos del Artículo 344 del CCP.

❖ PERSEGUIBILIDAD: Querella

❖ COMPETENCIA: Juzgado Menor por excepción del Artículo 17 del Código de Procedimientos Penales.

❖ DILIGENCIAS BÁSICAS:

1. Querrela por comparecencia por escrito.
2. Razón de cuenta.
3. Acuerdo de inicio.
4. Declaración detallada del agraviado.
5. Declaración de testigos, en su caso.
6. Desahogar las pruebas para acreditar la relación jerárquica o de subordinación.
7. Recabar y anexar el informe de Policía Ministerial.
8. Desahogar diligencias derivadas del informe de Policía Ministerial
9. Declaración de probable responsable.
10. Determinar conforme a derecho

❖ TENTATIVA: No configurable

3.5 MARCO JURIDICO DE LOS DELITOS SEXUALES EN RELACIÓN CON OTROS ESTADOS.

3.5.1 Hostigamiento Sexual.

El Código Penal Federal lo contempla dentro de sus cinco figuras de clasificación de delitos sexuales (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación e incesto) sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) también lo contempla pero el hostigamiento también lo denomina como acoso sexual.

El Código Penal del Distrito Federal denomina a este delito acoso sexual y lo contempla en el art. 179 de la manera siguiente:

A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

De igual forma el Código Penal del Estado de Veracruz lo contempla como Acoso sexual específicamente en el artículo 190-bis que dice:

Cuando el sujeto activo de este delito se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta mil días de salario.

3.5.2 Abuso Sexual.

El artículo 176 del Código Penal para el Distrito Federal define el abuso sexual en estos términos: “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.”

El Código Penal para el Distrito Federal también considera la ejecución de un acto sexual sin el propósito de llegar a la cópula, por ejemplo, cuando el agente se practica en su propio cuerpo un acto sexual distinto a la cópula, obligando al pasivo a observarlo.

3.5.3 Estupro.

El art. 180 del CPDF lo define así: “Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión”.

De esta descripción legal se desprenden los elementos constitutivos que conforman este delito.

En cuanto los sujetos Pasivo y activo, el Código Penal Federal señala que puede ser sujeto pasivo de estupro la persona (hombre o mujer) que tenga más de 15 años de edad y menos de 18. Sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal establece que debe ser mayor de 12 y menor de 18. Las legislaciones locales no son uniformes en este sentido. Algunos ejemplos de ello son los siguientes:

- ❖ El Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca señala que el pasivo debe ser persona menor de 18 y mayor de 12.
- ❖ El Código Penal del Estado de Yucatán exige que sea menor de 18 y mayor de 12 años.
- ❖ El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco menciona que debe de ser menor de 18 años y mayor de 12.

- ❖ El Código Penal para el Estado de Hidalgo prevé la edad menor de 18 y mayor de 12 años.
- ❖ El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave contempla mayor de 14 y menor de 18 años.

Además de la edad, el entonces vigente Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal exigía dos características de tipo subjetivo que debía reunir el pasivo de estupro (mujer) ; la castidad y honestidad.

3.5.4 Pederastia.

El Libro Segundo del Código Penal de la Federación, dentro del Título Octavo denominado “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, apareció del delito de la pederastia, por Decreto de 16 de agosto de 2010, publicado en el DOF el 19 del mismo mes, en la siguiente forma:

“ Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre el menor de dieciocho años, derivada de sus parentescos en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, medica cultural, domestica, o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza ejecutar cualquier acto sexual, con o sin consentimiento .

“La misma pena se aplicara a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

“Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

“El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

“Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

“ Cuando el delito fuera cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituirlo o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

“Artículo 209 Ter.- Para efectos de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

“En los casos en los que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

3.5.5 Violación.

El artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal establece: “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años”.

3.5.6 Incesto.

El art. 181 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere a este tipo penal de la manera siguiente:

A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión o tratamiento en la libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

3.6 CASO PRÁCTICO.

A efecto de acreditar la procedencia de mis consideraciones en el trabajo de tesis que hoy sustentó, me avoque a la investigación de campo, para tener más certeza en los objetivos planteados, encontrándome con el caso real de Aarón Sosa Santana el cual sufrió las graves consecuencias legales de la aplicación inexacta del delito de pederastia en el Estado de Veracruz y la mala interpretación jurídica de los tribunales estatales, razón por la cual permaneció privado de su libertad durante doce meses, siendo el Poder Judicial de la Federación por conducto del Juez de Distrito mediante una demanda de amparo indirecto el que le concedió la libertad e interpretó lo que significa el antisocial de pederastia:

Para mejor ilustración, realizo una reseña del caso:

Con fecha 12 de julio de 2011, procedente del Estado de Durango, el noble Ángel Aarón Sosa Santana de diecinueve años de edad, se internó de visita en el Puerto de Veracruz, conociendo a una joven costeña llamada Marina Delfín Gallegos la cual contaba con la edad de dieciséis años de edad, misma que provenía de una separación sentimental con otra persona, con la que había procreado a un niño que escasamente contaba con ocho meses de nacido, decidiendo ambos unir sus vidas sentimentalmente con fecha 30 de Agosto de 2011 con la anuencia de la madre de Marina quién inclusive les facilitó un cuarto con muebles para que iniciaran una vida en familia, escasamente tenían un mes de departir como marido y mujer, cuando se origina el primer conflicto de pareja, con fecha 3 de Octubre de 2011, Aarón constriñe a Marina para que atienda al niño que estaba llorando y se originan insultos recíprocos, optando Aarón por evadir el conflicto familiar metiéndose a bañar, para su sorpresa cuando terminó,

dos policías con lujo de violencia y golpes lo sacaron de su domicilio, para privarlo de su libertad en las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Veracruz en Boca del Rio, poniéndolo a disposición de la Agencia Segunda Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia en Veracruz, Veracruz.

Ese mismo día, Marina Delfín Gallego formulo acusación contra Aarón Sosa Santana ante la Representante Social concedora del asunto representada por el Procurador de Defensa del Menor Maltratado, Familia y el Indígena de Veracruz, Veracruz, manifestando entre otras cosas el noviazgo que había realizado con Aarón, que tuvo relaciones sexuales con consentimiento, toda vez que vivían como marido y mujer, reconociendo que tenía un hijo de diez meses de nacido, producto de una relación sentimental con otra persona, ratificando los policías aprehensores su parte informativo y transcurrido el término legal la Representante Social determinó que se acreditaba el cuerpo del delito de pederastia y la presunta responsabilidad en contra de Aarón Sosa Santana, consignando el asunto al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz.

Con fecha 4 de octubre de 2011 se radicó la Causa Penal Número 230/2011 del Libro Índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de la Ciudad de Veracruz y con fecha 12 de Octubre de 2011 se dictó Auto de Formal Prisión en contra del Joven Ángel Aarón Sosa Santana, como probable responsable en la comisión del delito de Pederastia previsto y sancionado por el reformado Artículo 182 párrafo primero, del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la seguridad sexual de la menor Marina Delfín Gallegos.

Seguidamente, el acusado fue trasladado a la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en virtud de que el Reclusorio de Veracruz, Veracruz, cerró definitivamente, radicando la Causa Penal Número 86/2012 del Libro Índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Ver.,

e internándolo en el Centro Regional de Prevención y Readaptación Social denominado “Duport Ostión.

Con fecha 12 de Junio de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos apoyó al inculpado y por conducto de profesionales del derecho se presentó demanda de amparo indirecto que le toco conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual interpretó el verdadero significado del delito de pederastia en el que concluyó:

El juez que emitió el fallo, no aplicó su raciocinio para individualizar las circunstancias del delito de Pederastia que se me imputa, simplemente generalizó normativamente lo que textualmente se menciona en el Artículo 182 párrafo primero, del Código Penal Vigente en el Estado.

“Artículo 182 Párrafo Primero. A quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán se seis a treinta años y multa de hasta tres mil días de salario”.

Es importante establecer, que la autoridad responsable mencionó que el delito de Pederastia que establece el Artículo 182 Párrafo Primerodel Código Penal para el Estado de Veracruz se había concretizado, señalando que sus elementos conformadores, eran los siguientes:

- a).- Un sujeto activo, sin calidad específica, con consentimiento o sin él.
- b).- Introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto.

c).- Que sea en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años.

Es necesario mencionar que el tercer elemento del ilícito imputado de Pederastia, jamás se acreditó en autos, porque en actuaciones no se comprobó legalmente que la pasivo sea menor de 18 años, en base al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en lo que respecta a lo siguiente:

Registro Civil:

“Artículo 653.- El estado civil de las personas se comprueba solo con las constancias relativas del registro. Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

Acta de Nacimiento:

“Artículo 680.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Encargado del Registro Civil, en la oficina de este...”.

Nombre:

“Artículo 44.- Toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado”.

“Artículo 45.- Toda persona física o moral tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda...”

Como consta en actuaciones, no se exhibió ni el Acta de nacimiento ni la Clave Única de Población de la pasivo, existiendo únicamente el No. De dictamen 782/2011 de fecha 3 de octubre de 2011 elaborado por la doctora Martina Vázquez Sandoval, con el que se pretendió acreditar la minoría de edad, sin embargo, tiene las siguientes irregularidades visibles:

Se solicitó a la doctora que dictaminara:

- a).- Dictamen de Integridad Física.
- b).- Edad Clínica.
- c).- Gineco Procto.

En cambio, la doctora en su dictamen, únicamente en el Planteamiento del Problema, mencionó: Certificación de Lesiones.

Omitiendo la edad clínica.

En el Método, la doctora menciona: Método Científico y la Clínica Propedéutica al interrogatorio dirigido.

La doctora omitió decir qué clase de Método Científico utilizó para llegar a sus conclusiones.

En las técnicas utilizadas, la doctora menciona: Entrevista Clínica con exploración física e interrogatorio directo.

En sus razonamientos, la doctora simplemente se concreta a la observación e interrogatorio a la pasiva, pero nunca señala las razones fundadas y motivadas que tuvo para decidir entre otras cosas que la agraviada fuera menor de edad,

También a la Perito se le olvidó describir físicamente a la supuesta menor.

De lo expuesto, se colige que en la resolución del primer grado si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que el A quo concedió valor probatorio al imperfecto dictamen señalado con antelación, cuando en el mismo no indica con que ciencia o arte se basó la perito para concluir que Marina Delfín Gallegos era menor de edad, prevaleciendo con ello el

principio de presunción de inocencia que rige en nuestro sistema de justicia, el cual se encuentra reconocido implícitamente en nuestra Constitución.

También al contar con dieciséis años Marina Delfín Gallegos y tener un hijo, cae en la hipótesis de emancipación reconocida en el Código Civil para el Estado de Veracruz, en sus preceptos siguientes:

“Artículo 571.- El Matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el Matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad”

“Artículo 372.- La Patria Potestad se acaba:

II.- Con la emancipación...”

“Artículo 87.- El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años. No pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre o de su madre...”

En ese orden de ideas tenemos que en los grados de realización del delito encontramos dos fases:

- a).- Los Actos de Carácter Internos.
- b).- Los Actos de Carácter Externos.

Dentro de los Actos Externos tenemos:

1).- Los Actos Preparatorios Unívocos.- Son aquellos actos por cuya identidad de su naturaleza, se deduce que están dirigidos a cometer un delito, es decir, que dichos actos guardan entre sí tal armonía que es evidente que se encuentran encaminados a un solo objetivo, la comisión del delito.

Por lo tanto, si el elemento que se estudia comprende la realización de actos preparatorios, debe reflexionarse en que estos se encuentran comprendidos no en el plano interno del ser humano, sino en una exteriorización de la conducta, por lo cual son actos susceptibles de ser apreciados por los sentidos, en consecuencia dichos actos preparatorios unívocos si pueden ser comprobados a través de prueba directa, por lo que estos deben plenamente demostrarse en el proceso, siendo el Ministerio Público quién debe aportar los medios de prueba suficientes para su acreditación y no inferirlos el juzgador mediante una apreciación meramente subjetiva de los elementos de prueba.

En el caso a estudio, Ángel Aarón Sosa Santana al iniciar la relación sentimental con Marina Delfín Gallegos nunca existió el acto preparatorio para la comisión del delito de pederastia.

El consentimiento interior y exterior para iniciar esa relación sentimental fue absoluto, prevaleciendo el amor, sin saber la edad de la supuesta víctima.

Sin embargo, esa apreciación no es compartida por este tribunal de amparo, toda vez que el cuerpo del delito en estudio no se encuentra acreditado en autos, incurriendo así en violación a lo establecido en el artículo 19 constitucional.

Ello se estima así, en tanto que aun cuando efectivamente en el sumario existen datos que demuestran que el quejoso tuvo relaciones sexuales con la menor Marina Delfín Gallegos, lo cierto es que esos hechos no actualizan el cuerpo del delito de pederastia, por lo siguiente:

Es preciso indicar primeramente, que la pederastia según el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, significa, abuso sexual cometido con niños.

Este delito supone la existencia de actividades sexuales con niñas y niños pre púberes, además, en este delito se utiliza la confianza y familiaridad, el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima.

Ahora, existe cierto consenso en la idea de que el límite que traspasa la evolución natural de la sexualidad infantil y permite hablar de una sexualidad abusiva, se produce en el momento en que el menor pierde el control sobre su propia sexualidad, y con ello del autodescubrimiento de su cuerpo y su placer para ser instrumentalizado en beneficio de un placer ajeno del que no es protagonista, y con una persona con la que está en una relación de asimetría de algún tipo de poder: control, edad, madurez psicológica o biológica.

La tendencia reciente en la legislación penal mexicana (en el código penal Federal y en el Código Penal para el Estado de Veracruz) ha sido la tipificación de la pederastia como un delito especial, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en las cuales la conducta se sanciona a través de la aplicación de los tipos de violación, estupro, abuso erótico sexual, etcétera.

Así, el artículo 182 del código Penal para el Estado de anteriormente transcrito, conduce, en principio , a estimar que toda relación sexual con un menor de dieciocho años está sancionada por la legislación penal veracruzana, lo cual supondría que en esta entidad ninguna persona menor de dieciocho años estaría facultada para mantener relaciones sexuales , aun cuando lo consintiera libremente , en el marco de una relación de noviazgo o incluso de matrimonio.

Parece claro que este tipo de conductas no son las que persiguen sancionar la legislación penal, por las siguientes razones:

El Código Civil para el Estado de Veracruz, en los artículos 81 y 86, permite la emisión de promesa de matrimonio y la celebración de matrimonio al hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce años, con el consentimiento de sus representantes legales o ascendientes o bien, del juez de Primera Instancia de la residencia del menor, o del gobierno del Estado en casos excepcionales (artículos 81, 82, 86, 87, 88 y 91 del ordenamiento citado).

Con independencia de la validez de la diferenciación entre hombres y mujeres en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio, lo importante en el caso radica en que, en el Estado de Veracruz, como sucede en la generalidad de las entidades federativas, el legislador ha estimado que la madurez sexual puede alcanzarse antes de los dieciocho años, y por ello, permite la celebración de matrimonio antes de esa edad.

De este modo de la interpretación del precepto 182 citado, se advierte que el derecho protegido en éste no sanciona la cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, si la conducta tiene lugar con el consentimiento genuino de dicha persona, es decir, sin que medie seducción o engaño.

Esta forma de proceder es acorde con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizando en diversos instrumentos internacionales, que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como desee, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. Se trata en suma de la posibilidad de la persona de optar por su plan de vida, sin ninguna injerencia extraña.

De acuerdo con lo anterior, en el caso no puede tener aplicación al quejoso el injusto de pederastia, dadas las circunstancias de comisión del supuesto ilícito, según se explica enseguida.

En el caso en particular, las circunstancias importantes que el juez de origen dejó de tomar en cuenta son:

1. Desde el mes de agosto de dos mil once, ambos, la ofendida y el inculpado, decidieron vivir juntos, es decir, llevar una vida de concubinato.
2. La ofendida tiene un hijo de diez meses de edad, el cual no es descendiente del inculpado, es decir, desde antes de los supuestos hechos denunciados, ésta llevó una actividad sexual con la que procreó a su menor hijo.
3. Contrariamente a lo señalado por la ofendida respecto a que la última vez que tuvo relaciones con el inculpado fue al medio día del día de los acontecimientos (tres de octubre de dos mil once), del dictamen ginecoproctológico, se advierte que presentó desfloración de himen no reciente ; por lo tanto, tal hecho (relaciones sexuales el día de los hechos) se hace menos creíble, pues el dictamen se realizó en esa misma data.

De ahí que no se actualice el delito de pederastia, pues se cómo se advierte la ofendida optó por su propia decisión lleva una vida de concubinato con el inculpado, es madre de una menor de diez meses de edad, por tanto las relaciones sexuales que tendría con su concubino no eran hechos que ella desconociera suceden en una relación de pareja sobre todo si su objeto era vivir en concubinato, es decir, a pesar de su edad de la ofendida quería llevar una vida común con el inculpado lo que así hizo durante los meses que cohabitaron juntos, lo cual incluso, es una conducta que se reconoce por la legislación civil.

Aunado a que de su denuncia no se advierte que le impute tal hecho (haber mantenido relaciones sexuales) al inculpado, pues ella refirió, incluso a los policías que su molestia fue porque le propinó dos cacheta , lo que como se expuso anteriormente, tampoco se acreditó.

En ese orden de ideas, se llega a la convicción que las pruebas que obran en autos no arrojan datos suficientes para acreditar el delito de pederastia, previsto en el artículo 182, párrafo primero, del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz.

En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados por Ángel Aarón Sosa Santana, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, quien actualmente tiene conocimiento de la causa penal de origen 230/2011 (ahora 86/2012), y por lo tanto tiene el carácter de sustituta para cumplir con esta sentencia, deje insubsistente las resoluciones de diez y doce de octubre de dos mil once, dictada en los autos de la causa penal 230/2011 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia , con sede en Veracruz , Veracruz, actualmente 86/2012 de su índice, mediante las cuales decretó auto de formal prisión en contra de Ángel Aarón Sosa Santana, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar y pederastia, a fin de restituirlo en el goce de sus derechos subjetivos públicos que se encontraron violentados, debiendo dictar una nueva resolución en su lugar, en la que determine que no se acredite el cuerpo de los delitos antes mencionados.

PROPUESTA

Reformar el Artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz, para que el congreso local modifique el tipo penal del delito de pederastia, lo reclasifique y se aplique a menores impúberes comprendiéndose a estos a los niños y niñas menores de doce años de edad para evitar de esa manera que se confunda con otros delitos penales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El delito de pederastia, debe ser reformado a fondo empezando por el nombre a efecto de que se determine si es pederastia.

SEGUNDA. El delito de pederastia debe reclasificarse a efecto de estudiar y conformar de manera universal el tipo.

TERCERA. El delito de pederastia debe ser universal cuando menos en un mismo país.

CUARTA. Los legisladores locales y los federales no coinciden ni siquiera en que título y capítulo deben ubicar el delito de pederastia

QUINTA. Como consecuencia de encontrarse tipificado incorrectamente, se han tenido que reformar una serie de leyes que en otras circunstancias no habrían sido reformadas.

SEXTA. En ambos códigos, Penal Federal y Penal local deberá ajustarse el tipo para que coincida el concepto general de pederastia, sin importar el artículo.

BIBLIOGRAFIA.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, Derecho Penal, Editorial Oxford. México 2012

ARILLA BAS Fernando, Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, 2003.

BERCHELMAN ARIZPE, ANTONIO, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México 2004.

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos elementales de Derecho penal, Editorial Porrúa, 2001

GARCIA PELAYO ROMAN, Larousse, Diccionario Básico Escolar, Ediciones Larousse 1981.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial, Porrúa, México 2006.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial, Editorial Porrúa, México 2009.

GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2004, 7 Edición.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano , Editorial Porrúa y UNAM, MEXICO 2004.

JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2003, 7 Edición

MARGADANT, Guillermo F. , Derecho Romano, Esfinge, México 2001, 26 Edición.

MALO CAMACHO Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2007, 7 Edición.

MONNEAUS IDUARTE Marta, IGLESIAS GONZALEZ Román, Derecho Romano, Editorial Oxford, 4 Edición.

PAVON VASCONCELO Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2005, 18 Edición,

PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1999 18 Edición.

PETIT, Eugene, Derecho Romano, Editorial Porrúa, Mexico 2001, 17 Edición.

REYNOSO DAVILA Roberto, Derecho Penal Parte Especial, Parte Delitos Sexuales, Editorial Porrúa.

ZAMORA PIERCE Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, 2006, 13 Edición, P. 438

LEGISGRAFIA

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editorial Anaya. México. 2011.

CODIGO PENAL FEDERAL. Editorial Anaya. México. 2011.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Anaya. México. 2011.

LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Editorial Anaya. México 2012.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS